



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-254/2024

**PARTE ACTORA:** ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL  
14 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y HÉCTOR C. TEJEDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve el Juicio Electoral que motivó la integración del expediente citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la Declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de mayoría de la elección a la titularidad de la alcaldía Tlalpan, a favor de Gabriela Osorio Hernández, al no haberse acreditado la vulneración a los principios constitucionales durante el proceso electoral local

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

ordinario 2023-2024.

## ÍNDICE.

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Parte tercera interesada .....	8
TERCERO. Causales de improcedencia.....	9
CUARTO. Procedencia del juicio .....	18
4.1. Requisitos Generales.....	18
4.2 Requisitos Especiales .....	21
QUINTO. Materia de impugnación .....	22
5.1. Pretensión.....	22
5.2 Planteamiento y Metodología de estudio.....	23
SEXTO. Estudio de fondo .....	24
6.1 Precisión de los agravios por temática planteada y análisis al caso concreto .....	25
6.1.1 Contexto jurídico .....	25
6.1.1.1 Marco normativo .....	27
Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales .....	27
6.1.1.2 Caso concreto .....	45
6.2. Intervención de funcionarios y personas de relevancia pública.....	49
6.3. Procedimientos sancionadores .....	56
6.4. Uso de símbolos religiosos .....	85
6.5 Uso de recursos públicos.....	92
6.6 Irregularidades en materia de fiscalización.....	101
RESUELVE .....	137

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	Cómputo Distrital, Declaración de Validez y entrega de Constancia de Mayoría Relativa de la elección a la titularidad de la Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México.
<b>Consejo Distrital / CD / autoridad responsable:</b>	Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



<b>Consejo General / CG:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral / IECM / OPLE:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>MORENA:</b>	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>Parte Actora:</b>	Alfa Eliana González Magallanes.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Proceso electoral:</b>	Proceso electoral local ordinario 2023-2024.
<b>Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## ANTECEDENTES

### I. Proceso Electoral Local

**1. Convocatoria.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del IECM aprobó<sup>2</sup> la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir a la persona titular de la **Jefatura de Gobierno**, integrantes del **Congreso de la Ciudad de México**, así como aquellas que ocuparan la representación de las diecisésis **Alcaldías y Concejalías**.

**2. Inicio del proceso electoral.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**3. Registro candidaturas.** Del ocho al quince de febrero, los partidos políticos y las personas aspirantes a una candidatura sin partido, solicitaron el registro para contender a algún cargo de representación, entre otros, para la integración de las alcaldías.

**4. Periodo de campañas.** Del treinta y uno de marzo, al veintinueve de mayo se desarrolló el periodo de campañas electorales para Alcaldías.

**5. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a las personas integrantes de las Alcaldías de la Ciudad de México.

**6. Cómputo total.** El seis de junio, el Consejo Distrital emitió el acta de cómputo total correspondiente a la elección de

---

<sup>2</sup> Mediante Acuerdo del CG del IECM con clave IECM/ACU-CG-061/2023.

Alcaldías de la Ciudad de México, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Votos obtenidos	Con letra
  	157,633	Ciento cincuenta y siete mil seiscientos treinta y tres
  	214,700	Doscientos catorce mil setecientos
	24,340	Veinticuatro mil trescientos cuarenta
<b>Votos para candidatos no registrados</b>	384	Trescientos ochenta y cuatro
<b>Votos nulos</b>	9,045	Nueve mil cuarenta y cinco
<b>Votación total emitida</b>	406,102	Cuatrocientos seis mil ciento dos

**7. Constancia de Validez y Mayoría.** En su oportunidad, el Consejo Distrital emitió la Constancia Validez y Mayoría en favor de la candidata<sup>3</sup> postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos MORENA, PT y PVEM, en la elección de la Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México.

## II. Juicio Electoral

**1. Demanda.** El diez de junio, la parte actora presentó, ante la Autoridad responsable, la demanda en la cual impugna el resultado del cómputo total de la elección de la Alcaldía Tlalpan, la Declaración de validez, así como la entrega de la

<sup>3</sup> Gabriela Osorio Hernández.

Constancia de Mayoría, por la presunta vulneración a principios constitucionales.

**2. Remisión.** En su oportunidad, después de realizar el trámite de Ley, el titular del Órgano Desconcentrado 14 del IECM, remitió el informe circunstanciado, las constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos atinentes.

**3. Turno.** Mediante acuerdo de veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional, Armando Ambriz Hernández ordenó integrar el expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-254/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la debida instrucción y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**4. Pruebas supervinientes.** El dieciocho de junio, la parte actora presentó, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, una prueba superviniente, la cual se remitió a la ponencia instructora, el veintiuno siguiente.

**5. Radicación y requerimiento.** El veintiséis de junio, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente de mérito y requirió diversa información al IECM.

**6. Desahogo.** En su momento, la autoridad requerida dio cumplimiento a la solicitud realizada.

**7. Alcance.** El veintiséis de agosto, la Presidenta del Consejo Distrital, en alcance a su informe circunstanciado, remitió



constancia relacionada con el cómputo total de la elección de alcaldía.

**8. Estado de resolución.** El treinta de agosto, el Magistrado Instructor admitió la demanda del presente medio de impugnación, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente**<sup>4</sup> para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir el cómputo total y entrega de Constancias de Mayoría o Asignación, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código Electoral<sup>5</sup>.

Dicha hipótesis se actualiza, debido a que la parte actora controvierte, entre otros actos, el cómputo de la elección de la

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116, Base IV, incisos b), c), l) y m), de la Constitución General, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local, 105 y 111 de la Ley General 1, 2, 3, 30, 31, 33, 34, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción I y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102, 104, 108 y 110 de la Ley Procesal.

<sup>5</sup> Conforme a los artículos 102 y 103, fracción IV, de la Ley Procesal.

Alcaldía Tlalpan, de la Ciudad de México, pues aduce vulneraciones a la normativa electoral, lo que, desde su perspectiva, pone en riesgo la constitucionalidad de la elección señalada.

## **SEGUNDO. Parte tercera interesada**

En el presente juicio electoral, dentro del plazo legal de publicitación del medio de impugnación, se recibió un escrito de tercero interesado<sup>6</sup>, signado por **Julio César Landeros Rangel**, representante propietario del partido MORENA ante el Consejo Distrital del IECDMX, el cual se describe a continuación.

Conforme al escrito señalado, se reconoce dicho carácter al compareciente, en virtud de que guarda un interés incompatible con el de la parte actora.

Es decir, el partido postulante de la candidatura ganadora tiene el interés de que persistan los resultados del cómputo que fueron declarados por la autoridad responsable, así como la validez de la constancia que la acredita como persona electa y virtual Alcaldesa de Tlalpan, en la Ciudad de México, de ahí que comparezca ante este órgano jurisdiccional, con el objetivo de defender sus intereses.

De tal suerte que, corresponde analizar si en la especie se cumplen los requisitos de procedencia siguientes:

---

<sup>6</sup> De conformidad con la razón de retiro de estrados del expediente en que se actúa.



**Forma.** El escrito correspondiente contiene nombre y firma autógrafa de quien acude a juicio. Además, en el mismo se expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

**Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, ya que fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable, tal como lo señala la ley.

Miércoles 10	Jueves 11	Viernes 12	Sábado 13
Cédula de publicación en estrados 23:40 horas	23:40 horas Primeras 24 horas del plazo	23:40 horas Cuarenta y ocho horas del plazo	<u>Presentación de escrito</u> <b>MORENA</b> 20:21 horas 23:40 horas <b>Fenecimiento del plazo de 72 horas</b>

**Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por reconocida la legitimación e interés jurídico del partido político, en su carácter de parte tercera interesada, toda vez que se trata de un actor político que participó en la elección controvertida, postulando una candidatura y obtuvo el mayor número de votos.

Lo anterior, toda vez que, la determinación que se adopte en el presente fallo podría resultar contraria a sus intereses.

### **TERCERO. Causales de improcedencia**

El estudio de las causales de improcedencia debe realizarse previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna de ellas existiría impedimento para la sustanciación del juicio y, para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público<sup>7</sup>.

En esa tesisura, la **parte tercera interesada** hace valer, en términos generales, la actualización de diversas causales de improcedencia, previstas en el artículo 49, de la Ley Procesal Electoral; conforme a la fracción I, que se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del promovente; conforme a la fracción II, que se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable; conforme a la fracción VIII, que los agravios no guarden relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no se pueda deducir algún agravio; conforme la fracción IX, se omita mencionar los hechos en que se basa la impugnación; y, conforme la fracción X, se actualice la excepción de Cosa Juzgada.

No obstante, los argumentos que esgrime en torno a la posible improcedencia del juicio electoral guardan relación con los temas que a continuación se precisan:

## **1. Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**

---

<sup>7</sup> Tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



Señala la parte tercera interesada que los resultados obtenidos en la jornada electoral, y que pretende invalidar la promovente constituyen actos públicos válidamente celebrados, de ahí que se encuentren protegidos por un velo legal, máxime que, desde su perspectiva, no queda demostrado fehacientemente que haya una afectación determinante, tanto en lo cualitativo como cuantitativo.

Se **desestima** el argumento invocado, porque si bien se puede presumir que los resultados obtenidos de la jornada electoral deriven de un acto público válidamente celebrado, lo cierto es que tampoco se trata de una presunción inderrotable, lo que significa que si hay medios de prueba que objetiva y válidamente demuestren las irregularidades alegadas por la parte actora, este Tribunal Electoral deberá analizar si, en todo caso, son de la entidad suficiente como para determinar la nulidad solicitada.

Pero ello depende de un análisis de fondo de la cuestión planteada, no es algo que puede determinarse como causal de improcedencia que impida el estudio de la demanda presentada, pues razonar lo contrario implica el riesgo de incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

## **2. Inviabilidad de los efectos pretendidos**

Señala que, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior, 13/2004, si los efectos jurídicos que persigue una impugnación resultan imposibles de alcanzar, se determinará la improcedencia de la misma.

En ese sentido, MORENA señala que, en el caso concreto, los efectos buscados son inviables porque los hechos señalados son alegaciones vagas e imprecisas, que solo se basan en dichos, no así en incidentes de facto que hubieran ocurrido durante la jornada electoral, en las casillas. Es decir, considera que no hay medios de prueba que, fehacientemente, lleven a la conclusión de que deba anularse la votación de la elección controvertida.

Se desestima la alegación aducida, porque la parte tercera interesada parte de la falsa premisa que la acreditación probatoria de las alegaciones en que se basa la demanda puede ser desestimada de manera preliminar, como causa de improcedencia legal, sin tomar en consideración que, la conclusión a que arribe este órgano jurisdiccional en torno a la nulidad solicitada debe superar el análisis probatorio correspondiente.

Ello, conforme a las reglas de valoración que al respecto determina la ley.

### **3. Cosa Juzgada y su eficacia refleja**

Se sostiene que en torno a los hechos relacionados con el presunto uso de símbolos religiosos, por parte de la hoy candidata electa, debe mantenerse firme el criterio que sostuvo la Comisión Permanente de Quejas del IECM en el acuerdo de catorce de mayo, en el cual determinó el desechamiento de la queja, por la presunta vulneración a los



principios de laicidad, equidad, y culpa in vigilando, al no haberse acreditado la existencia de las publicaciones denunciadas, así como la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Al respecto, se **desestima** la solicitud de improcedencia en torno al presunto uso de símbolos religiosos, ello, porque con independencia de lo acertado o no de la solicitud de aplicación del efecto de Cosa juzgada respecto de esta temática, lo cierto es que el desechamiento de la queja a la que hace referencia<sup>8</sup>, en estricto sentido, tiene implicaciones solamente en torno a la solicitud de inicio de un procedimiento sancionador –sancionar o no una conducta infractora–, mientras que en el presente asunto, el análisis que se solicita es respecto a la posible incidencia negativa que esto haya podido tener respecto a los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales, tales como certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, transparencia y objetividad.

De ahí que no pueda ser acogida su pretensión de declarar la improcedencia lisa y llana en torno a este agravio.

#### **4. No se comprueba la vulneración a los principios rectores de la función electoral**

La parte tercera interesada señala que, conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley Procesal Electoral, existe un catálogo de vulneraciones graves a los principios

---

<sup>8</sup> IECM-QNA/909/2024.

rectores de los procesos electorales, que pudieran ser motivo de nulidad de la elección. Los enlista y argumenta, para cada supuesto, lo siguiente:

**a.** No existió intervención de alguna persona servidora pública o particular, respecto de la cual hubiera prohibición legal expresa de intervención, realizando actos que beneficien o perjudiquen a un partido y/o candidatura, influyendo en el resultado de la elección.

Al respecto, señala que la hoy parte actora no acredita la intervención del Presidente de la República, de tal forma que ello pudiera haber incidido en los resultados de la elección de la alcaldía Tlalpan; respecto a la intervención que señala de la Primera Dama, apoyando la candidatura de Gabriela Osorio Hernández, aduce que no encuadra en el supuesto de prohibición de mensajes de apoyo a una candidatura con la que simpatice –al no ser servidora pública–; por lo que hace a la supuesta intervención de otras personas, aduce que no se acredita la intromisión señalada.

**b.** No se violentaron las disposiciones en torno a la prohibición de contratación de propaganda electoral. Así, respecto a los panfletos con contenido calumnioso que supuestamente se repartieron, en perjuicio de la hoy promovente, no hay pruebas que vinculen a los partidos que integran la candidatura común y/o a Gabriela Osorio, como autores intelectuales y/o materiales.



- c. No hay sentencia firme o prueba fehaciente que compruebe la presunta intervención de una persona funcionaria que realizara actividades proselitistas a favor de la hoy candidata electa, así como la inexistencia de un procedimiento iniciado por la presunta utilización de fondos o programas gubernamentales con fines electorales.
- d. Señala que los recursos erogados para la campaña de Gabriela Osorio se encuentran plenamente identificados en el Sistema Integral de Fiscalización del INE.
- e. La candidatura electa, por sí misma, o por persona intermediaria no realizó adquisición o contratación indebida de tiempos en radio y/o televisión.
- f. No se recibieron ni utilizaron recursos de procedencia no identificable, de origen ilícito o público, para financiar la campaña de la candidata electa.

Aduce la parte tercera interesada que la hoy promovente no aporta pruebas y/o elementos de convicción para tener por acreditadas las conductas señaladas como violaciones graves.

Al respecto, se **desestima** la causal de improcedencia porque se pretende sostener su actualización, en un tema de insuficiencia probatoria, circunstancia cuyo análisis, procesalmente, no puede atenderse mediante un estudio preliminar, sino que tiene que ser estudiado en el fondo de la cuestión planteada, al concatenarse todos los elementos que obren en autos.

## 5. Inexistencia de la determinancia cualitativa y cuantitativa.

Señala que, en principio, la determinancia debe ser entendida como una afectación sustancial, y a su vez, se deberá analizar el tipo de afectación que resulte determinante, si es del tipo cualitativo –es aquella que atiende a la naturaleza, rasgos y/o propiedades que reviste la irregularidad–, o cuantitativo –que se refiere a una irregularidad de trascendencia aritmética–.

En esa medida, sostiene que la parte actora no acredita la determinancia cualitativa. Asimismo, advierte que la determinancia cuantitativa tampoco se actualiza porque, existe una diferencia de votación, entre el primero y segundo lugar, de más del trece por ciento –siendo que el artículo 114, de la Ley Procesal Electoral establece la cifra de menos del 5 por ciento, para la presunción de vulneración determinante–.

En esa tesis, se **desestima** la causal de improcedencia invocada, debido a que la parte tercera interesada insiste en sostener que la presunta insuficiencia probatoria debe ser la base de la resolución de una improcedencia; sin embargo, como se ha mencionado con antelación, la acreditación o no de la vulneración a principios constitucionales no debe ser de tipo preliminar, sino en torno al fondo de la cuestión planteada, para evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Por otra parte, la autoridad señalada como responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la



fracción VIII, del artículo 49, de la Ley Procesal Electoral, en virtud de que de los hechos expuestos no puede deducirse agravio alguno.

Ello, porque de los argumentos esgrimidos por la parte actora se advierte que la solicitud de nulidad de la elección se hace con base en actos y hechos que se atribuyen a la hoy candidata electa y, en todo caso, a los partidos postulantes de su candidatura, no así al Consejo Distrital y, en todo caso, de las conductas referidas en la demanda del presente juicio, se podrían presentar las quejas o denuncias respectivas.

Al respecto, **no le asiste la razón** a la autoridad señalada como responsable, porque la circunstancia de que la narrativa de los hechos que pretenden ser la base de la causa de nulidad de la elección de la alcaldía Tlalpan no se trate de actos atribuidos directamente al Consejo Distrital, no significa que en automático se actualice la causal invocada, sino que debe atenderse al origen de los hechos invocados, a la luz de la normativa aplicable, para efecto de salvaguardar la legalidad y constitucionalidad del proceso comicial.

En ese sentido, si la propia Ley Procesal Electoral contempla una causal de nulidad de elecciones constitucionales por vulneraciones graves y de incidencia constitucional, lo cierto es que las alegaciones que al respecto se realicen deben ser estudiadas a la luz de la normativa aplicable, y no verse de manera aislada, prejuzgando si solo se trata de quejas o denuncias que, desde una visión aislada, solo pudieran dar

lugar a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio, y/o con la imposición de una sanción.

Sino que la solicitud de la parte actora debe analizarse desde la visión compleja de que, incluso, lo alegado puede dar lugar a la nulidad de una elección, de ahí que no baste sostener que no se pueda deducir agravio alguno, para desechar el juicio.

En consecuencia, al no asistirles la razón ni al tercero interesado compareciente ni a la autoridad señalada como responsable, y dado que no se advierte de manera oficiosa otra causal de improcedencia, lo conducente es revisar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

## **CUARTO. Procedencia del juicio**

El estudio de los requisitos de procedencia es oficioso y previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y, para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público<sup>9</sup>.

### **4.1. Requisitos Generales**

---

<sup>9</sup> Tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”



Se tienen por satisfechos, toda vez que la demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 47, de la Ley Procesal, tal como se precisa a continuación:

- a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la misma consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que los actos le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.
- b. Oportunidad.** La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo distrital y se emitió la constancia correspondiente.

En efecto, dicho acto tuvo verificativo el seis de junio, por lo que **el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del siete al diez de junio**, tal como se ejemplifica a continuación:

Jueves 06	Viernes 07	Sábado 08	Domingo 09	Lunes 10
Fecha de emisión del acta de Cómputo Total Distrital	Día 01	Día 2	Día 3	<b>Día 4</b> Fecha en que se presentó la demanda y vencimiento del plazo

De ahí que, si la demanda se presentó el diez de junio, ante el Consejo Distrital, como consta del sello de recepción que

aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado de cuatro días, contados a partir del siguiente en el que se tuvo conocimiento del acto controvertido<sup>10</sup>.

Habida cuenta que al tratarse de un medio de impugnación que guarda relación con el proceso electoral local en curso, en el cómputo, se debe contabilizar en días naturales<sup>11</sup>.

**c. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio Electoral en estudio, puesto que se trata de un partido político<sup>12</sup>.

Además, la demanda está firmada por medio de la candidata a la Alcaldía Tlalpan, calidad que incluso es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por lo que también se acredita el requisito de personería.

**d. Definitividad.** En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar antes de interponer el presente juicio.

**e. Interés jurídico.** Este requisito se colma, dado que el partido político promovente participó en la elección de Alcaldías de la Ciudad de México, que por este medio se impugna.

---

<sup>10</sup> Tal como lo prevé el artículo 42, de la Ley Procesal.

<sup>11</sup> De acuerdo con el artículo 41, párrafo primero de la Ley Procesal.

<sup>12</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, inciso a) y 103 fracción IV, de la Ley Procesal.



**f. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para que, en caso de que se estimara fundada la impugnación y se revocara o modificara el cómputo total de la elección de Alcaldías de la Ciudad de México, se declare la nulidad de la votación en las casillas atinentes y se revoquen las constancias respectivas.

Habida cuenta que, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 23, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, las personas titulares de las alcaldías iniciarán sus funciones el uno de octubre, de ahí que nada impide que, en caso de asistirle la razón a la parte actora, este Tribunal Electoral modifique o revoque antes de la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los órganos electos. De ahí, que sea posible restablecer el orden jurídico que se hubiere transgredido.

#### **4.2 Requisitos Especiales**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 105, de la Ley Procesal, como se expone a continuación:

**a. Precisión de la elección que se controvierte.** La parte actora impugna la elección de la Alcaldía Tlalpan, en cuanto a los resultados del cómputo distrital y la emisión de la Constancia de mayoría y declaración de validez a favor de la

candidata Gabriela Osorio Hernández; con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad.

**b. Individualización de acta distrital.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque la parte promovente señala que controvierte los resultados de la elección a la titularidad de una alcaldía, en específico Tlalpan.

**c. Individualización por elección y por casilla, de aquellas cuya votación se solicita, sea anulada.** En la especie, la parte actora precisa en su demanda, que la nulidad de la elección que se solicita es por vulneración a principios constitucionales, razón por la cual no resulta aplicable la referencia individualizada de casillas

**d. Error aritmético.** Por cuanto hace al citado requisito, tal circunstancia no es aplicable en el particular.

**e. Conexidad.** Del escrito de demanda se advierte que no existe conexidad con algún otro medio de impugnación.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

## **QUINTO. Materia de impugnación**

### **5.1. Pretensión**



La pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de la elección a la titularidad de la Alcaldía Tlalpan, toda vez que, a su consideración, existieron vulneraciones graves, a los principios que, por disposición constitucional, deben imperar en los procesos comiciales.

Circunstancia que actualizaría la causal de nulidad de la elección señalada, conforme lo establece el artículo 115, de la Ley Procesal Electoral.

Ello, al afirmar que las vulneraciones que se actualizaron en el curso del proceso electoral local ordinario son de la entidad tal que dan lugar a la nulidad invocada, con la consecuente celebración de una elección extraordinaria, conforme a las siguientes alegaciones.

## 5.2 Planteamiento y Metodología de estudio

Este Tribunal Electoral identificará los **agravios**<sup>13</sup> que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, por lo que se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el Acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico.

Del análisis realizado al escrito de demanda se advierte, esencialmente, que desde la perspectiva de la promovente se

---

<sup>13</sup> En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64, de la Ley Procesal Electoral.

actualiza la vulneración a principios constitucionales, así como el supuesto rebase de tope de gasto de campaña, lo que daría lugar a la nulidad de la elección, haciendo valer, para ello, los siguientes agravios, por temática.

Atendiendo a la forma en que fueron formulados los agravios de la parte actora, estos serán analizados agrupándolos por temática de impugnación que se plantea, y en algunos casos, podrá abordarse de manera conjunta, dada su vinculación, circunstancia que no genera perjuicio, debido a que lo trascendente es que se estudie la totalidad de los planteamientos<sup>14</sup> y no el método utilizado.

Siendo el caso que, los agravios relacionados con la solicitud de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, se analizará en un apartado específico.

Asimismo, para efecto de un estudio más fluido de las vulneraciones alegadas, se abordará la temática respectiva y, en el mismo apartado se establecerá el marco normativo y conforme a ello, se abordarán las consideraciones conclusivas al caso concreto.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

Conforme a lo señalado en la demanda, la parte promovente plantea consideraciones para efecto de impugnar la vulneración a principios constitucionales, con motivo de la

---

<sup>14</sup> Esto tiene sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en te.gob.mx.



elección a la titularidad de la alcaldía Tlalpan, señalando para cada tema, los siguientes aspectos.

## **6.1 Precisión de los agravios por temática planteada y análisis al caso concreto**

### **6.1.1 Contexto jurídico**

- Las elecciones constitucionales deben estar sujetas al cumplimiento de principios y requisitos, para tenerse por válidas, por ello es relevante que los actores políticos se apeguen, de manera estricta, a los principios constitucionales y legales, como lo son el de elecciones libres y auténticas, voto libre e informado, así como el de equidad.
- Se solicita la invalidez del proceso, porque los actos que se dieron durante la campaña por parte de MORENA, su candidata a la alcaldía y otros actores políticos generaron severas condiciones de inequidad, que incidieron en la voluntad del electorado.
- El criterio de que la nulidad de una elección es una sanción de última ratio debe ser reconsiderado, porque, desde su consideración, no tiene sustento ni constitucional, ni legal, porque en el marco normativo aplicable no se advierte que en él se establezcan categorías para anular una elección, sino que tiene que ser a la luz de que se cumpla o no con la garantía de un proceso electoral genuino, con respeto a la voluntad de la ciudadanía.

Asimismo, la autenticidad en las elecciones implica que todo el sistema electoral esté articulado de forma tal que se haga valer de manera apta y suficiente, para garantizar el ejercicio democrático, y, de ser el caso, un sistema de medios de impugnación eficaz que permita remediar las irregularidades que se hayan presentado.

- La relevancia del sufragio ciudadano no se agota con la emisión del mismo, sino que debe procurarse que esté desprovisto de cualquier presión o coacción, que tenga al alcance datos veraces y se evite cualquier tipo de información que pueda implicar calumnia o *fake news*.

Quien acceda al ejercicio público debe tener un mínimo de valores o principios éticos que garanticen el cumplimiento del marco legal.

- La Sala Superior, mediante el expediente de juicio de nulidad SUP-JIN-359/2021 determinó cuáles son los elementos que deben acreditarse para la procedencia de la invalidez de una elección por vulneración a principios constitucionales.

**a.** Se alegue la vulneración a un principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable. Casi en todos los casos debe obedecer a un principio de sistematicidad, no es de tipo aislado y/o de unicidad.

**b.** Deber de estar plenamente acreditadas, para ello, los tribunales no deben solicitar una prueba diabólica o imposible, sobre todo, partiendo de la base de que este tipo de conductas se basan en el encubrimiento u ocultamiento de datos, por lo



que considera que no debe hacerse exigible una prueba directa.

c. Se compruebe el grado de afectación, que la violación a la norma o principio constitucional haya producido dentro de proceso comicial.

d. Que las violaciones y/o irregularidades sean cualitativamente o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección, circunstancia que debe de ser analizada con cautela y objetividad, cuyo eje decisivo debe ser en torno a la protección a la voluntad ciudadana, y no solo atender de manera relevante la diferencia entre el primero y segundo lugar; esto resulta relevante en el caso concreto, porque al no haber una diferencia estrecha entre el primero y segundo lugar, los números no deben ser relevantes, sino el contexto.

#### **6.1.1.1 Marco normativo**

#### **Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales**

##### **A. Aspectos generales**

El sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Por tanto, en los casos que se alegue la nulidad de la elección, se deben analizar los hechos susceptibles de actualizar presuntamente la invalidez del procedimiento electoral, con base en las pruebas aportadas y las normas aplicables al caso concreto<sup>15</sup>.

En este sentido, la Sala Superior destaca la obligación de examinar el conjunto de fases que constituyen el proceso electoral desde su inicio, en una doble vertiente:

- Privar del derecho de acceder a los cargos públicos a quienes ilegítimamente lo habían obtenido en la elección en la que repercutieron los vicios denunciados.
- Tutelar y privilegiar el ejercicio del derecho de voto del electorado, en caso de que las alteraciones demostradas en cada supuesto no sean generales.

Lo cual, debe hacerse con pleno respeto a los **principios de proporcionalidad, conservación de los actos válidamente celebrados e interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales**, debido a la necesidad de proteger el sistema electoral frente a infracciones menores a las disposiciones constitucionales y legales.

El artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal prevé que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se efectuará mediante elecciones libres, auténticas y

---

<sup>15</sup> Véase juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-204/2018.

periódicas. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso a), del mismo ordenamiento, dispone que las elecciones de las gubernaturas, diputaciones locales y de las personas integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

En el apartado b), de esa misma fracción, se regula que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores de las elecciones, los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**.

De las citadas disposiciones se puede advertir cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables<sup>16</sup>.

Tales principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo

---

<sup>16</sup> Tesis X/2001, de rubro: “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**”.

público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En consonancia, la Sala Superior ha sostenido<sup>17</sup>, el criterio de que se puede declarar la invalidez de una elección por vulneración a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, **estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas** que se aduzcan y siempre que las mismas resulten **determinantes** para su resultado.

De igual manera, señala que las autoridades jurisdiccionales electorales están compelidas a valorar otros elementos al momento de analizar la **gravedad o magnitud de las irregularidades sobre las cuales se pretende declarar la nulidad de una elección, como lo es, la temporalidad en que dichas irregularidades acontecieron**<sup>18</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que las irregularidades que se suscitan el día de la jornada electoral o en una temporalidad cercana a dicha fecha, revisten una gravedad o magnitud diferenciada respecto de las que ocurren, por ejemplo, al inicio

---

<sup>17</sup> Al resolver los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-204/2018 y acumulados, SUP-REC-376/2019, SUP-JRC-30/2019 y acumulados**

<sup>18</sup> Al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-1132/2021 y SUP-REC-1874/2021 y acumulado.**



de la etapa de campaña, puesto que en la etapa conclusiva de los procesos electorales es cuando se definen las preferencias de la ciudadanía.

Esto es, una vez que las opciones políticas existentes desahogaron a lo largo de la campaña electoral todas sus propuestas y compromisos de campaña, con base a sus programas de acción y el plan de trabajo que establecieron para ello, es cuando la ciudadanía, a partir de dichos insumos, toma una decisión respecto de su voto, en el mayor de los casos.

De ahí que se considere que las irregularidades acaecidas en la etapa conclusiva de la campaña electoral, en la veda electoral o periodo de reflexión, e incluso el día de la jornada electoral, deben ser calificadas con **una mayor gravedad**, que aquellas suscitadas en otros periodos; en otras palabras, **entre más cerca de la jornada electoral se dé la violación, mayores serán las consecuencias en el proceso.**

Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

En ese orden, las causas de nulidad de elección tienen como finalidad garantizar que los procesos electorales se realicen con apego a los principios constitucionales, y en los casos en

los que se vulneren esos principios fundamentales, se deje sin efectos la elección viciada<sup>19</sup>.

Pues, el proceso y sus resultados no pueden considerarse constitucionalmente aptos para conseguir la renovación de los cargos de elección popular correspondientes.

En tal sentido, cuando se solicite la nulidad de la elección por la violación a principios constitucionales, la interpretación que debe hacer la autoridad electoral recae, fundamentalmente, en esos criterios rectores de una elección democrática, con base en la metodología que ha venido desarrollando la Sala Superior<sup>20</sup>, a saber:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas, esto es, la comprobación plena del hecho que se reprocha.
- Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de

---

<sup>19</sup> Nava Gomar, Salvador, Las nulidades en materia electoral federal, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.) La ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador de derecho (México: UNAM-IIJ-IMDPC-Marcial Pons, tomo VI, 2008) 706.

<sup>20</sup> Véanse, las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-JRC-165/2008**, **ST-JRC-15/2008**, **ST-JRC-34/2008** y acumulado **ST-JRC-36/2008**, **ST-JRC-57/2011**, **ST-JRC-117/2011**, **ST-JIN-26/2012**, **ST-JRC-206/2015**, **ST-JRC-200/2018** y **ST-JRC-138/2021**.



derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.

- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, por vulneración a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea **grave, generalizada y, además, determinante**, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la candidatura ganadora.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada y determinante, **se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez** de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto; así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de la ciudadanía, desconociendo el voto válidamente

emitido de quienes acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución federal, como en los tratados internacionales de Derechos Humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, llevadas a cabo mediante sufragio universal y mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En esta lógica, si queda acreditado que se vulneró algún principio constitucional relacionado con la organización de los comicios, ello evidentemente debe ser valorado para efecto de advertir si se trata de una violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, según corresponda, ya que se debe tener presente que no toda violación a la Constitución general en forma automática se traduce en una de carácter sustancial, pues se reitera que para arribar a tal conclusión, es necesario llevar a cabo un ejercicio de ponderación, aunado a que también es indispensable tener en consideración si se



actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad.

Al respecto, en el caso de esta Ciudad de México, el artículo 114 de la Ley Procesal, señala las causas de nulidad de una elección, entre las cuales, algunas deberán ser **graves y dolosas**, además de que se tendrá que demostrar que fueron **determinantes** para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidaturas.

Por lo que, este Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente, se hayan cometido violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local y el Código Electoral, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejan en los resultados de la elección.

Destacando que dichas violaciones deberán acreditarse de manera **objetiva y material**, presumiendo que son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea **menor al cinco por ciento (5%)**.

Además, se establece que se entenderá por **violaciones graves**, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Por su parte, se calificarán como **dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

La Sala Superior, al analizar disposiciones similares, ha resuelto que para acreditar lo anterior, se debe tratar de **violaciones sustanciales**, es decir, es necesario comprobar la existencia de una afectación a los elementos, sin los cuales no sería posible hablar de la celebración de una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía haya expresado libremente su voluntad para elegir a sus representantes<sup>21</sup>.

De conformidad con la interpretación realizada por la Sala Superior, se trata de elementos que recogen los principios constitucionales que rigen las contiendas de quienes representan los poderes públicos, dispuestos, fundamentalmente, en los artículos 39, 41, 99, 120, 130, y 134 de la Constitución Federal y que se traducen, entre otros, en:

-Sufragio universal, libre, secreto y directo.

---

<sup>21</sup> Sentencias relativas a los expedientes SUP-JRC-101/2022, SUP-JRC-143/2021 y SUP-REC-492/2015.



- Organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo.
- Presencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como ejes rectores del proceso.
- Condiciones de equidad entre los partidos políticos en cuanto al acceso a los medios de comunicación social, financiamiento y campañas electorales.
- Control de constitucionalidad y legalidad de los actos y determinaciones de las autoridades electorales.

La exigencia de generalidad de las infracciones implica que no debe tratarse de irregularidades aisladas o focalizadas, sino que deben ser violaciones con una **repercusión mayúscula** en el ámbito que abarca la elección respectiva, incluso, al resolver el expediente **SUP-JRC-101/2022**, destacó que la nulidad de una contienda representa una de las determinaciones de mayor incidencia en materia electoral, pues deja sin efectos la voluntad de la ciudadanía.

Razón por la cual las irregularidades acreditadas deben ser de la entidad suficiente para concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues tienen impacto decisivo en los principios y valores que deben salvaguardarse.

Además, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior, se requiere de **violaciones determinantes**, es decir,

se debe de tratar de irregularidades que, por sí mismas o valoradas en conjunto con otras diversas, tengan la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o de las elecciones.

Lo anterior, se encuentra en armonía con el criterio sostenido por la misma Sala<sup>22</sup>, en el sentido de que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados tiene especial relevancia en el Derecho Electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

-La nulidad de la votación recibida en alguna casilla o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

-La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros; es decir, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de las personas electoras que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 37/2014 de rubro: “*Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección*”.

imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanía escogida al azar y que, después de ser capacitada, es seleccionada como personas funcionarias a través de una insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Bajo tales parámetros, la exigencia de determinancia se actualiza, cuando existe un nexo causal, más o menos directo e inmediato entre la violación alegada y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad<sup>23</sup>.

Ahora bien, la Sala Superior establece que la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma

---

<sup>23</sup> Al resolver los expedientes SUP-JRC-204/2018 y SUP-JRC-101/2022.

sustancial un acto en la materia y que la aludida figura puede tener dos aspectos<sup>24</sup>:

-**Aspecto cualitativo**, atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave. Lo cual implica una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de la ciudadanía en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

- **Aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el

---

<sup>24</sup> De acuerdo con lo previsto en la tesis de Sala Superior XXXI/2004 de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, pp. 725 y 726



primero y el segundo lugar obtenido por las personas contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encontraría acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Por ello, aun cuando se ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuando cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que no son los únicos parámetros viables, en tanto válidamente se puede acudir también a otros criterios, como también se ha realizado en diversas ocasiones, cuando se han conculado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió<sup>25</sup>.

De esa forma, ha considerado que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan **violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo**.

## **B. Carga de la prueba para acreditar los supuestos de una nulidad de elección**

---

<sup>25</sup> En términos de la Jurisprudencia 39/2002, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”.

En términos del artículo 51, de la Ley Procesal, el que afirma está obligado a probar y en ese sentido, la Sala Superior ha considerado que la carga de la prueba se entiende como la carga de producir y aportar evidencia al juicio la que le correspondió a la parte actora<sup>26</sup>.

La institución de “*la carga probatoria*” tiene lugar en los procesos jurisdiccionales en los que la persona juzgadora debe determinar en términos generales si debe o no aplicar las consecuencias de una norma, a partir de verificar si el enunciado sobre el hecho principal del juicio es verdadero, de acuerdo con las pruebas aportadas.

En caso de que dicho enunciado no pueda verificarse, la o el juzgador no puede dejar de decidir y por ello deberá asignar diversas consecuencias.

A efecto de minimizar la incertidumbre que sucede en los juicios en los que no se comprueban los hechos base de los procedimientos, el sistema normativo ha creado principios operativos que permiten definir cuál parte debe probar y cómo, y a quién se le atribuyen las consecuencias del incumplimiento de dicha carga.

Lo anterior es conocido como la “*carga de la prueba*”, que puede plantearse respecto de tres cuestiones: **a)** la norma que determina a qué parte le corresponde producir y aportar las pruebas al juicio; **b)** la carga de argumentación sobre las

---

<sup>26</sup> En términos de la Jurisprudencia 39/2002, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”.

pruebas, y **c)** a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se cumpla con dicha carga.

Ahora bien, como se adelantó, “*la carga de la prueba*” implica el deber de probar los hechos, sin embargo, la comprobación de los hechos se basa en actividades distintas, a saber, en producir, analizar y argumentar sobre las pruebas para demostrar cómo es que se comprueba un hecho en juicio.

En ese sentido en la jurisprudencia anglosajona se ha distinguido más claramente “*la carga de la prueba*” en, al menos, dos actividades específicas, “*la carga de producir evidencia*” (*burden of production*) y “*la carga de persuasión*” (*burden of persuasion*)<sup>27</sup>.

En efecto “*la carga de producir evidencia*”, se relaciona con la necesidad de aportar al juicio los elementos de prueba y las evidencias para comprobar los hechos. Por su parte, “*la carga de persuasión*”, podría identificarse como la carga de argumentar sobre las pruebas a efecto de demostrar cómo, a partir de la evidencia, se comprueban los hechos en los que se basa la acusación o un juicio.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1.º, párrafos segundo y tercero; 41, base V, apartado A; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; 128, y 133 de la Constitución general, los actos comiciales, así como las respectivas declaraciones de las

---

<sup>27</sup> Taruffo, M., op. cit. págs. 149-151.

autoridades administrativas electorales, se presumen válidos hasta en tanto no exista un acto administrativo o sentencia en la que se declare su nulidad, lo que implica que **quien sostenga su invalidez debe derrotar dicha presunción.**

Así, desde la Constitución general, entonces, se perfila un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que, precisamente, parte de la presunción de validez del acto comicial y solo puede revocarse a través de la comprobación de hechos que afecten grave y determinantemente la elección.

Dicha presunción de constitucionalidad y validez de los actos comiciales obliga a quien afirme lo contrario a probarlo mediante las reglas y los procedimientos establecidos. Consecuentemente, la presunción de validez de dichos actos funciona también como norma de distribución de “*la carga de la prueba*”.

Las presunciones relativas (a diferencia de las absolutas), admiten prueba en contrario por la parte a la cual se ha trasladado la carga. Por lo tanto, solo ofrecen al Tribunal un tipo de “*verdad provisional*”, que puede ser cancelada por la prueba en contrario. Entonces, las presunciones relativas suelen considerarse como mecanismos procesales cuyo objetivo es distribuir “*la carga de la prueba*” entre las partes y ofrecer al Tribunal, criterios para la toma de la decisión final.

Por ello, es posible afirmar que, a partir de la presunción de validez de los actos comiciales que otorga la norma fundamental, **quien interponga los medios de impugnación**

**para anular una elección tiene**, además de exponer los hechos que considera infractores de algún principio o precepto constitucional, **la carga argumentativa y probatoria de exponer los hechos y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos**, sin perjuicio de las facultades para mejor proveer, o bien, de los poderes probatorios de las autoridades jurisdiccionales, a efecto de estar en condiciones de calificar los aspectos restantes y determinar si el acto u omisión que vulneró el principio de la constitución, fue de tal gravedad que afectó la elección controvertida.

#### **6.1.1.2 Caso concreto**

En un Estado Democrático, la celebración de elecciones constitucionales debe garantizar a la ciudadanía la renovación del poder público, desde el ámbito de la legalidad, de la certeza, de la objetividad; por ello, la participación de las autoridades electorales resulta relevante para avalar el cumplimiento del marco normativo aplicable en materia de procesos comiciales.

Y ello está concatenado con el hecho de que los propios operadores jurídicos están constreñidos, desde su respectiva trinchera, a hacer respetar la norma emitida por el cuerpo legislativo, sin que pase desapercibido que la propia normativa les faculta, en algunos casos, a la interpretación de la misma, o incluso, a su inaplicación, cuando esté plenamente justificada dicha acción.

En el caso de la celebración de las elecciones constitucionales, la actividad jurisdiccional ha tenido fuerte relevancia para el establecimiento de criterios jurídicos que permitan garantizar, desde una doble perspectiva, la legalidad de los procesos de renovación de los poderes públicos.

Desde un primer plano, los actores políticos deben tener la certeza del cumplimiento de las reglas previamente establecidas y vigentes, que modulen los actos propios del proceso electivo; mientras que la ciudadanía también debe tener por cierto que la voluntad que se exprese en las urnas será preservada, hasta en tanto no haya circunstancias plenamente justificadas para sostener que lo conducente es la nulificación de esa expresión ciudadana.

En esa medida, es de explorado derecho que los criterios jurisdiccionales que resultan aplicables en materia de nulidad de elecciones constitucionales no pueden considerarse inmutables, pues es incontrovertido que su vigencia y aplicación dependerá de las circunstancias fácticas que imperen en el caso concreto; sin embargo, tampoco puede soslayarse que hay puntos básicos del derecho en general, que debe imperar en la resolución de cualquier asunto que se pone a consideración de los tribunales y ello se refiere a la prueba de los actos base de la acción.

Así, el tema de la prueba es parte fundamental del Derecho en general y quizás, mas aún, del derecho electoral, por la relevancia de lo que puede permear con la determinación de las y los jueces de la materia, al resolver los asuntos que se



someten a su jurisdicción, pues como se ha mencionado, en algunos casos, incluso, estará en juego la determinación de la renovación de los poderes públicos, a partir del cumplimiento de los principios de certeza, objetividad, imparcialidad.

Asimismo, debe tenerse presente que la celebración de elecciones públicas implica el movimiento de todo un engranaje institucional –en sus distintas y múltiples etapas–, y que, si bien tiene su punto de culminación el día de la jornada electoral –porque es la fecha en que se materializa la participación ciudadana–, lo cierto es que su trascendencia es desde mucho tiempo de antelación, de ahí que arribar a la determinación de una nulidad electiva, debe ser estudiada y resuelta con especial cuidado y con plena certeza de que dicha determinación es lo que debe proceder, al haber quedado plenamente acreditadas las irregularidades hechas valer.

Este principio general del derecho, en materia probatoria, en cuanto a la plena acreditación de las irregularidades que se aducen como la base de la solicitud de nulidad ha quedado establecida –y continúa vigente– en la Jurisprudencia 9/98, de rubro, **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Lo anterior, tiene su propia razón de ser, y se explica a continuación:

- Hay un principio general del Derecho que tiene que ver con la conservación de los actos válidamente celebrados, que puede condensarse con la premisa “lo útil no debe verse afectado por lo inútil”.
- Arribar a la determinación de anular la votación de una casilla, o incluso, una elección, solo podrá actualizarse cuando se haya acreditado fehacientemente la causal de nulidad hecha valer.
- Que los errores, inconsistencias y/o ilegalidades sean determinantes para el resultado de la elección.
- Se debe evitar cualquier daño a terceros, en este caso, el derecho de voto activo de la ciudadanía.
- Las irregularidades o imperfecciones menores no pueden dar lugar a la nulidad.
- El objetivo que se persigue con estos parámetros de determinación, es evitar que cualquier error o imperfección en la celebración de las elecciones tenga como resultado la nulidad de la misma, pues con ello se pone en riesgo el derecho de la ciudadanía de participar y ejercer su derecho de voto activo para la renovación de los poderes públicos.
- Flexibilizar este criterio de nulidades electorales pone en riesgo potencial la comisión de cualquier tipo de faltas para efecto de vulnerar la certeza y efectiva participación del pueblo en la renovación de los poderes públicos.



En esa tesis, no pasa desapercibida la petición de la parte actora, en cuanto a que en el caso concreto no se haga exigible, para acreditar las irregularidades alegadas, la presentación de medios probatorios imposibles, asumiendo que en estos casos no se puede solicitar la presentación de pruebas directas de los hechos denunciados, ni un vínculo o nexo causal entre el hecho y el posible sujeto activo de la infracción, sino que los actos deben valorarse conforme a la propia dinámica de las circunstancias del sistema electoral.

Sin embargo, al respecto debe tenerse presente lo que ha quedado señalado con antelación, en cuanto al tema probatorio y la presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados, recordando, que como cualquier institución del Derecho, para conseguir una determinación jurisdiccional favorable, no solo se hace conveniente, sino razonablemente exigible, la presentación de medios de prueba objetivos, lógicos y reales, los cuales, serán valorados a la luz de las reglas probatorias vigentes.

Criterio probatorio que, si fuera superado, deberá ser concatenado con la determinancia de las irregularidades.

## **6.2. Intervención de funcionarios y personas de relevancia pública**

### **6.2.1 Presidente de la República**

- El jefe del Ejecutivo Federal ha tenido intervención constante en el proceso electoral, desde las conferencias mañaneras, posicionando a su movimiento político y pronunciándose en contra de cualquier partido o candidatura de oposición.
- La relevancia de su intervención radica en que es el funcionario de mayor jerarquía; es fundador del partido; adquiere amplio arraigo e impacto en ciertos sectores de la sociedad; entre el tres de diciembre de dos mil dieciocho y el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés se han emitido más de mil doscientas conferencias (1200) –incluso, con transmisión íntegra, en canales abiertos y/o oficiales y/o redes sociales, así como en la “página personal” del presidente ‘<https://lopezobrador-org.mx>’–; la intervención se hace con recursos públicos.
- Desde las mañaneras se emiten, permanentemente, mentiras e información falsa, lo cual ocasiona un estado de ánimo adverso entre la ciudadanía y, con efecto adverso en contra de la hoy parte actora.
- Solicitud la actuación de este Tribunal para diligencias para mejor proveer a efecto de allegar al expediente los elementos de convicción que estime pertinente.

#### **6.2.2 Primera dama invitando a votar por Gabriela Osorio**



- El veintiséis de mayo, en la red social X, se publicó un video donde se puede ver a Beatriz Gutiérrez<sup>28</sup> solicitando el voto a favor de Gabriela Osorio, material que registró veinte mil visualizaciones.
- El impacto radica en que es una figura pública, que tiene ciertas prerrogativas que ningún otro ciudadano, por ejemplo, asiste a eventos oficiales, sus actividades son informadas a través de las páginas oficiales del Gobierno de la República.

### 6.2.3 Marco normativo

La Ley Procesal Electoral contempla la posibilidad de anular una elección por violaciones graves y determinantes a los principios rectores de los comicios y, a su vez, define qué es lo que puede entenderse por violaciones graves, señalando como primer supuesto el hecho de que una persona servidora pública, o particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidatura –incluida aquellas que se postulan sin partido político–, de manera que influyan en el resultado de la elección.

Este supuesto guarda una relación implícita con el principio de imparcialidad que salvaguarda el artículo 134, de la Constitución Federal, y al que están constreñidas las personas funcionarias públicas.

---

<sup>28</sup> Quien es esposa del Presidente.

Pues en él se manda que ellas tienen, en todo momento, el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que disponen, para el ejercicio de su cargo, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

#### **6.2.3.1 Caso concreto**

En el caso de mérito, la parte actora endereza su agravio en dos vertientes, por una parte, la supuesta ilegal intromisión de la imagen y figura del Presidente de la República, a través de la realización y difusión de las conferencias de prensa que se conocen comúnmente como “mañaneras”, lo que, dicho de la promovente incidió de forma directa en la elección de la alcaldía Tlalpan y los resultados obtenidos.

Por otra parte, señala que existió una ilegal injerencia de Beatriz Gutiérrez, porque emitió un video, en una red social, con el objetivo de favorecer la candidatura de Gabriela Osorio Hernández, pues llamaba al voto a su favor; asume que la vulneración de los principios constitucionales se actualiza, porque esta persona, aun cuando pudiera considerarse no en un carácter de funcionaria pública, sí es una persona de relevancia pública y que tiene al alcance mayor difusión en los medios de comunicación, así como la posibilidad de disponer de canales de comunicación institucionales, al señalar que sus actividades se informan a través de páginas oficiales del gobierno federal.



Al respecto, el agravio resulta **inoperante** porque en sus alegaciones no se especifica la forma concreta en la que supuestamente se afectó el desarrollo del proceso electoral para la renovación de la alcaldía en Tlalpan, desde la participación de la figura presidencial en las conferencias informativas; de ahí que se concluye que se trata de una argumento de tipo genérico y no se provee de los elementos probatorios mínimos necesarios para tener por actualizada la nulidad de la elección solicitada.

Es importante recalcar que de la demanda solamente se desprende una serie de aseveraciones que aluden a la supuesta realización de más de mil doscientas (1200) conferencias matutinas, en las que se habla de los adversarios políticos del Presidente y del partido que lo postuló –que a su vez, es liderado por él–; incluso, se solicita que este Tribunal Electoral realice las gestiones que estime pertinente, para adquirir medios de prueba para mejor proveer y se oriente la propia decisión jurisdiccional, en torno a este tema.

En cuanto a la posible injerencia de Beatriz Gutiérrez en el resultado electoral de la alcaldía Tlalpan aduce la difusión de un vídeo en el cual llama al apoyo de la ciudadanía para que la candidata Gabriela Osorio se vea beneficiada; sin embargo, aparte de que la única prueba que obra en autos del presente juicio en torno a este tema, es un dispositivo tipo USB, así como la referencia de la liga electrónica de la red social X, donde supuestamente se aloja el citado material.

Sin embargo, incluso en el supuesto de que esta autoridad jurisdiccional pueda corroborar el contenido del material audiovisual, y tasar la prueba conforme lo establece la Ley Procesal Electoral, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, lo cierto es que esa sola circunstancia no hace prueba plena de una vulneración a principios electorales, ni acredita una sistematicidad de la conducta y, menos aún, hace objetiva la trascendencia, en cuanto a la determinancia, de la presunta irregularidad.

Por otra parte, debe tenerse presente que, de acuerdo a la legislación de la materia, no existe una prohibición en torno a la manifestación de preferencias electorales por parte de personas particulares, como lo es, la esposa del Presidente de la República, en redes sociales.

Pues aún en el supuesto que alude la parte actora –y sin que preliminarmente se le conceda la razón en su argumento–, en el sentido que es una persona que adquiere relevancia pública por la relación de familiaridad que tiene con el titular del Poder Ejecutivo y que dispone de canales oficiales de comunicación a su favor, es una aseveración genérica y subjetiva.

Es decir, debe señalarse que, por sí misma, la parte actora **no provee de medios de prueba** objetivos, reales y eficaces para acreditar el posible grado de generalización de la aducida irregularidad, de ahí que se imposibilite a este órgano jurisdiccional a analizar, en principio, la presunta injerencia y, por ende, la posible determinancia que ello puede haber tenido para el resultado de la elección combatida.



Como se ha mencionado, en cuanto a la nulidad de una elección, el tema probatorio cobra especial relevancia para que la parte que la solicite consiga el objetivo planteado, no basta la posibilidad de verter aseveraciones sin sustento probatorio, en ese sentido, si la promovente alega que la figura presidencial influyó de manera determinante en el resultado electivo, tenía una carga probatoria trascendente, para efecto de acreditar de gravedad de la conducta alegada, la sistematización que tuvo, cómo podría tenerse por cierta la afectación generalizada y cómo es que todo eso, en su conjunto, impactó la decisión de la ciudadanía para efecto de decantarse por una opción electoral y no por alguna otra.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la promovente solicita que este Tribunal Electoral, oficiosamente, se allegue de los elementos necesarios para acreditar tal irregularidad; sin embargo, baste recordar que en términos del artículo 47, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral, la parte actora tiene la obligación de aportar, con su escrito de demanda, las pruebas que estime convenientes para acreditar su dicho y/o solicitar las que habrán de requerirse, cuando justifique que habiéndolas solicitado, por escrito y oportunamente, no le fueron entregadas.

En ese sentido, si bien la Ley Procesal contempla que este órgano jurisdiccional tiene la facultad de ejercer diligencias y requerimientos para mejor proveer y contar con los elementos probatorios necesarios para la resolución de los medios de

impugnación, lo cierto es que la parte actora no puede trasladar la carga probatoria a este Tribunal.

### **6.3. Procedimientos sancionadores**

#### **A. Actos anticipados de campaña**

- Que, en la Ciudad de México, así como en la demarcación Tlalpan se colocó propaganda de diversos aspirantes, antes del inicio formal de la etapa de campaña, lo que vulneró el principio de equidad en perjuicio de la parte actora.
- En su momento, se presentaron las denuncias correspondientes ante el IECM, por lo que solicita que se requiera a dicho Instituto la información acerca de la sustanciación de los expedientes que se enlistan como anexo de la presente demanda.

##### **6.3.1 Actos anticipados de Claudia Sheinbaum y Clara Brugada en la alcaldía Tlalpan**

- Que el seis de enero, en el parque de la explanada de San Lorenzo Huipulco, alrededor de las diecisiete horas, se concentraron alrededor de dos mil personas en un acto proselitista donde estuvieron presentes Claudia Sheinbaum, Clara Brugada, Mario Delgado, Sebastián Ramírez, Leonel Godoy, Gerardo Fernández Noroña, Manuel Caballero, Magdalena Núñez Monreal, Mayela Gómez.

- Lo anterior, se realizó fuera de las etapas de precampaña y campaña electorales, por lo cual se vulneró el principio de equidad en la contienda, al hacer llamados expresos al voto; además, el evento se realizó en un lugar público, es decir, no fue un evento exclusivamente de militantes.
- Se distribuyeron banderines con el nombre de Claudia Sheinbaum, así como de Clara Brugada, e incluso de Pedro Haces; evento del que, incluso, dieron cuenta varios medios de comunicación<sup>29</sup>.

Aporta imágenes representativas tales como:



### 6.3.2 Actos anticipados de campaña y calumnia de Xóchitl Bravo Espinosa, que posicionaron a MORENA en Tlalpan

- Que el seis de febrero, en la red social Facebook, en la cuenta de Xóchitl Bravo Espinosa, diputada local, subió un video<sup>30</sup> con

<sup>29</sup> A saber, Proceso y Cuarto Oscuro.

<sup>30</sup> Visible en la liga: <https://www.facebook.com/watch/?v=1217024012590903>.

declaraciones en contra de la parte actora, así como de su desempeño, como funcionaria, generando actos de violencia política por razón de género –material que alcanzó más de 3000 visualizaciones–.

- Las declaraciones de la persona señalada, asegurando el triunfo de MORENA, en Tlalpan, fue una manera de incidir en el voto, en el proceso electoral de esa demarcación.

Se transcribe la información que se desprende del material mencionado:

*“El día de ayer vimos un video que Alfa González subió a sus redes sociales, en este video, se observa como muchos funcionarios públicos de la Alcaldía, al igual que ella, acosó, a un grupo de mujeres brigadistas de Morena, pareciera ser que hoy el derecho que tenemos al libre tránsito, a la libre expresión, a la asociación, son un delito, hoy resulta que la alcaldesa en Tlalpan se erige como autoridad electoral, y no puede ni hacer su trabajo, como responsable y administradora de esta Alcaldía, el abuso de poder que ayer vimos es algo que nunca se había visto en Tlalpan, pero esa es la forma en que se conduce los alcaldes de la oposición (...) de acá le decimos alcaldesa que usted, está fomentando un clima de violencia, en Tlalpan, pero la gente no es la responsable, la responsable de que las cosas no pasen en Tlalpan es usted, por su mal gobierno y entendemos la desesperación por que en las encuestas, la arrasamos, pero la forma de hacer política tiene que cambiar porque a la gente se le convence, con trabajo, con propuesta, no hay mejores jueces que la ciudadanía, pero sí la queremos hacer responsable de cualquier acto de violencia que sufran nuestras compañeras y nuestros compañeros, esa política de muchos años atrás en la que se reprimía, es porque la izquierda real y verdadera se combatió desde muchas trincheras y no vamos a permitir que nuevamente en Tlalpan lleguen esas conductas, tan reprobables para la sociedad, amigas, amigos de Tlalpan, vecinas, vecinos, no permitamos que quien tiene que cuidar y velar por los intereses de Tlalpan, intenten que peleemos entre nosotras y entre nosotros, porque los de Tlalpan nos vamos a quedar en Tlalpan, ellos se van a ir, ellas se van a ir, porque ni siquiera son de aquí, pero nosotras y nosotros tenemos en nuestras manos la posibilidad de construir cosas mejores en beneficio de todas y de todos nosotros, no más gobiernos represores, no más abuso de poder, no más autoritarismo en Tlalpan y desde acá vamos a seguir adelante y nadie, nadie, nos va a parar porque la transformación sigue, en el país, en la ciudad y en Tlalpan”.*

### **6.3.3 Actos anticipados de precampaña de Pedro Haces Lago, que posicionaron a MORENA**

- Que el uno de febrero, a las 14:07, en las calles de Francisco I. Madero esquina con calle Colonia, durante aproximadamente una hora sobrevoló un dirigible publicitario controlado vía remota, con la leyenda “TLALPAN CON PEDRO HACES”, con la participación de la empresa Impacto Aéreo, publicidad contratada por Ever Betancourt.
- Este acto también tendría que ser objeto de fiscalización; destacando que, si bien la persona que buscaba posicionamiento no obtuvo la candidatura, el acto sí implicó un posicionamiento para el partido.

Aporta imágenes representativas, tales como:



#### 6.3.4 Actos anticipados a través de reparto de propaganda

- El veintiséis de enero, en las calles de la colonia Miguel Hidalgo, cuarta sección, brigadistas o militantes de MORENA, se encontraban repartiendo propaganda alusiva a dicho

partido y sus personas candidatas, a distintos cargos de elección.

- Que las etapas de precampañas transcurrieron del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero, y si la propaganda repartida se hizo fuera de esos plazos, se actualizó una vulneración al principio de equidad en la contienda; máxime que se hizo en un espacio público.

Aporta imágenes representativas, tales como:



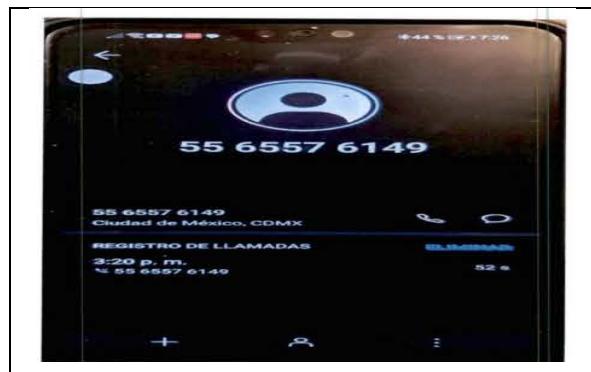
## **B. Vulneración a las reglas de propaganda electoral y calumnia**

### **6.3.5. Call center**

- Que el veintiséis de mayo, a las 20:00 horas, aproximadamente, la parte actora recibió un mensaje en la plataforma conocida como WhatsApp, a través del cual se dio cuenta que se está dando una campaña de calumnias y de violencia política, que consiste en la recepción de llamadas provenientes de diversos números telefónicos (55-65-57-61-49 y 55-97-55-20-59) donde se desprende una grabación que al

principio indica ser una encuesta con la precisión de que marcará el número 1 si deseaba votar por Gaby Osorio y 2, por Alfa Eliana, al marcar el número 2, se continuaba “*Sabe que Alfa se ha transado millones de pesos en un fraude financiero*” y ahí termina la llamada.

- No se tiene conocimiento de algún tipo de deslinde por parte de la candidata Gabriela Osorio, con independencia de si es una campaña que proviene de ella o no.
- La información que se proporciona a través de esa llamada, en torno a la candidatura de la parte actora es información falsa y calumniosa.
- Se solicita a este Tribunal que requiera información al Instituto Federal de Telecomunicaciones a quién, o quiénes pertenecen esos números telefónicos.
- Se trata de publicidad negativa que se hace a través de terceros y que no son reportados al sistema de fiscalización. Aporta imágenes representativas, tales como:



### 6.3.6 Distribución de volantes

- El uno y dos de junio, mediante un operativo por parte de personas vinculadas a MORENA, distribuyendo panfletos con información calumniosa en contra de la parte actora, señalando que ya no ostentaba ese carácter; según la referencia de la propia actora, el acto fue reportado por medios de comunicación –señala una publicación desde la página electrónica de “reforma ciudad”–.
- Existe un video donde se advierte que, en la madrugada del dos de junio, dos personas que circulaban en motocicleta distribuían los volantes señalados.
- Asimismo, se repartieron otros dos tipos de volantes.

Aporta imágenes representativas, tales como:





- El once de mayo, se tuvo conocimiento de que en la red social Facebook se publicó un video con publicidad calumniosa y de violencia política proveniente de un autodenominado “diario independiente que expresa y escucha la voluntad del pueblo”, denominado “El soberano”<sup>31</sup>. El contenido del mismo es:

“La corrupción en Tlalpan, tiene nombre y apellido. Se llama Alfa González, la alcaldesa priista que se quiere elegir, ¿pero ¿quién es? alfa González originaria de Coahuila cercana a Jesús Zambrano. Líder del PRD nacional, se ha dedicado a vaciar las arcas de los Tlalpenses para mantener a los partidos más odiados por los mexicanos, el PRI y PRD. Su gestión ha estado llena de críticas, desvíos sobreprecios, funcionarios inhabilitados que son de Tlalpan y hasta denuncias por extorsión a comerciantes. Alfa es una persona que se caracteriza por su prepotencia, se ha dirigido de forma despectiva a los Tlalpenses...’ ‘...llamando flojos a aquellos que reciben programas sociales...’ ‘...Alfa ha dejado de lado a los Tlalpenses para los puestos importantes y prefirió darle los lugares a funcionarios del PRD con historial en desvío de recursos. Uno de los ejemplos es Aurelio Reyes quien fue delegado en Iztacalco y ahora es acusado de desvío de recursos públicos. Otro caso es Pablo Lezama, su ex director de participación ciudadana que fue inhabilitado en 2009, por irregularidades en su declaración patrimonial. Además, la administración de Alfa cuenta con 70 millones perdidos en subejercicio, desvíos de recursos y sobre precios en presupuesto participativo, dejando atrás el presupuesto de parques y jardines, pero eso sí se da el lujo de comprar JEEPS de 2 millones para su comodidad, mientras deja la deriva a adultos mayores e infancias tlalpenses, pero tu cuéntame en los comentarios, ¿crees que los Tlalpenses van a permitir que este gobierno priista distante y corrupto. Continúo saqueando su Alcaldía?.”

31

En <https://www.facebook.com/reel/2690448501110194?fs=e&s=TleQ9V&mibextid=4wKefo>

liga

### 6.3.7. Vulneración al voto libre e informado

- El veintidós de mayo, a las 12:00 horas, aproximadamente, desde el perfil de la red social Instagram<sup>32</sup>, de la candidata Gabriela Osorio se publicó un video con publicidad calumniosa y de violencia política en contra de la parte actora.

<p>"Buenas tardes Señito, ¿No le gustaría ganarse una lanita?</p> <p>-No, dígame de qué se trata.-</p> <p>Ah, está bien fácil, sólo hay que votar por el PRI y votar por el PAN.</p> <p>-No, ¿qué le pasa oiga? Eso es una cochinada.-</p> <p>Se va a arrepentir eh, yo sé lo que le digo.</p> <p>Se va a arrepentir.</p> <p>¿Cómo te fue?</p> <p>-bien, gracias. Ganamos.</p> <p>Hola chavos, ¿no les gustaría ganarse una lanita?</p> <p>-no gracias. Qué hay que hacer o qué.</p> <p>Nada más tienes que votar por el PRI y votar por el PAN.</p>	<p>Guerra contra el narcotráfico, guerra contra el crimen organizado, calderón narco..., la guerra al narco... calderón, nos diste en toda la madre cabrón.</p> <p>-no</p> <p>¿Cómo ves amigo, te animas?</p> <p>Mira te lo voy a poner aquí para que no se te maltrate, ¿como ves?</p> <p>-yo si jalo.</p> <p>Eso.</p> <p>Venga.</p> <p>-no ma, Javier, me das asco.</p> <p>-No puedo creer que lo hayas aceptado.</p> <p>Ay, qué dulce... tu agárralo... esto es nuestro dinero eso del PRIAN lo sacan del presupuesto público. Total, en la casilla, cuernos, toma tu voto.</p> <p>-cierto.</p> <p>Este 2 de junio, voy todo con morena porque quiero cablebús y seguridad en todo Tlalpan. Es más, vente te invito unos tacos.</p>
--	--

- Propaganda negra en medio de comunicación "Todo Seguido", presunto sitio web de noticias y medios de comunicación y/o quien resulte responsable, por la adquisición de propaganda electoral calumniosa de violencia política, pues el uno de mayo, a las 11:15 horas, aproximadamente, en la red social Facebook, se publicó<sup>33</sup> un video con el siguiente contenido.

<sup>32</sup> En la liga <https://www.instagram.com/reel/C7QLaESO1Hi/?igsh=MTQxanJ3ZHd4ejF6dQ==>.

<sup>33</sup> En la liga <https://www.facebook.com/share/v/fqdofE5xfzJnHVpE/>



*“En Tlalpan, no hay agua, no hay seguridad, pero si hay puntos de droga, en alcaldía Tlalpan y la zona sur de la ciudad de México, se convirtieron ya en plaza y centros de operaciones de los grandes grupos de narcotráfico, y calles llenas de hoyos es momento de poner un alto el gobierno priista de alfa González, está lleno de corrupción, ninguno de ellos es de Tlalpan, y no les importa tu vida...”*

*“Si me sigue ofendiendo la voy a sacar con la fuerza pública, con la fuerza pública. Menosprecian a los tlalpenses. Alfa ha dicho que en Tlalpan no hay talento que la gente es floja y solo estira la mano.”*

*“Es por ello que trajo funcionarios de fuera, pero qué clase de funcionarios. La mayoría acusados de corrupción, desvío y han sido inhabilitados por 10 años. ALFA se escuda bajo los colores del PAN, pero lo único que tiene de panista es el gusto por comprar departamentos y construir son permisos para dejar a las colonias son agua. ALFA es priista y mantiene al partido desde la Alcaldía. Permitirás que ALFA siga comprándose camionetas de un millón de pesos y tú sin agua. Fuera el PRI de Tlalpan, no a la reelección de la corrupción. Fuera alfa González”.*

- Si bien es cierto que la publicación de opiniones en redes sociales encuentra cierta permisión a la luz del derecho de libertad de expresión, en el caso se trata de propaganda negra que calumnia a la parte actora.

#### **6.3.8 Marco normativo**

En el ámbito de la Ciudad de México, son causales de nulidad de una elección<sup>34</sup>:

- Cuando algunas de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas –de las contempladas en el artículo 113, de la Ley Procesal Electoral–, se acredite en por lo menos el veinte por ciento de las casillas, en el ámbito correspondiente a cada elección.
- Cuando no se haya podido instalar el veinte por ciento de las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida.

---

<sup>34</sup> De conformidad con el artículo 114, de la Ley Procesal Electoral.

- Cuando las dos personas integrantes de la fórmula para diputaciones por el principio de mayoría relativa no sean elegibles.
- Cuando la candidatura a la Jefatura de Gobierno no sea elegible.
- Cuando la candidatura a la alcaldía no sea elegible;
- Cuando las dos personas integrantes de la fórmula a concejalías, por el principio de mayoría relativa no sean elegibles.
- Cuando se sobrepase, en un cinco por ciento, el tope de gastos de campaña a la elección que corresponda y, dicha determinación sea realizada por la autoridad competente.
- Cuando se adquiera o compre cobertura informativa, o tiempos en radio y televisión, fuera de los tiempos legalmente asignados por la ley.
- Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita, o recursos públicos, en las campañas.
- Cuando se acredite la existencia de vulneración a los derechos humanos de la ciudadanía en materia político-electoral, en forma individual o colectiva, las obligaciones en materia de paridad de género o por actos que constituyan violencia política por razón de género.
- Cuando se acredite compra o coacción del voto, así como el empleo de programas sociales y gubernamentales, con la finalidad de obtención del voto.

Asimismo, el artículo 115, en relación con el diverso 116, de la Ley Procesal Electoral contemplan la nulidad de la elección, por violaciones graves y determinantes a los principios constitucionales rectores de los procesos comiciales, y enlista



un catálogo de conductas y acciones que se considerarán de tipo grave y que, pueden dar lugar a la nulidad:

- Cuando una persona, servidora pública o particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida, realice actos que beneficien o perjudiquen a una candidatura o partido, influyendo en el resultado de la elección.
- Cuando se acredite que el partido y/o candidatura electa vulneró las disposiciones en materia de contratación de propaganda en medios de comunicación social y que ello haya dado lugar a un indebido posicionamiento ante el electorado, o el demerito de los adversarios políticos.
- Cuando alguna persona funcionaria pública haya realizado actividades proselitistas a favor o en contra de determinada candidatura, implicando fondos o programas gubernamentales con fines electorales.
- Cuando una candidatura o campaña se financie con recursos ajenos a lo legalmente autorizados.
- Por recibir apoyos del extranjero.
- Cuando se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos de radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Del marco normativo referido para el caso de nulidad de la elección por vulneración a principios constitucionales no se advierte que una de las causales sea la de la realización de actos anticipados de campaña y/o la vulneración a las reglas de propaganda electoral.

En todo caso, debe decirse que los actos anticipados de campaña y las irregularidades en torno a la propaganda electoral están catalogados como un supuesto de infracción a la normativa electoral, con la consecuente posibilidad de imposición de una sanción, previa sustanciación de un procedimiento sancionador y acreditación objetiva de la conducta<sup>35</sup>.

### 6.3.9 Caso concreto

Los agravios hechos valer son **inoperantes**, en primer lugar, porque las irregularidades en materia de actos anticipados de precampaña / campaña y de propaganda electoral, no son causa expresa de nulidad de la elección por vulneración a los principios constitucionales, por sí mismas, sino que, en todo caso, su acreditación solo abonaría a la acreditación de este extremo, cuando habiendo quedado plenamente acreditadas las conductas denunciadas, también se logre acreditar la gravedad relevante de las mismas, la sistematicidad y, sobre todo, la determinancia de afectación, en el proceso comicial.

Y, en segundo lugar, porque en el caso concreto, las conductas referidas no tienen un soporte probatorio suficientemente robusto, de tal suerte que se permita tener por acreditado el dicho de la parte actora, a través de la concatenación de irregularidades que pudieran abonar a una vulneración de principios constitucionales.

---

<sup>35</sup> De acuerdo con el artículo 8, fracción VII, 10, fracción I, 11, fracción II, como potencial infracción por parte de los partidos políticos, candidaturas postuladas por estos y/o apartidistas; en relación con el artículo 19, fracciones I, III y IV, respecto la imposición de sanciones.



En el contexto apuntado, debe precisarse que los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza jurídica y efectos diversos de la nulidad de la elección; ello porque en principio buscan prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia (administrativa) y, eventualmente, imponer una sanción, como efecto inhibitorio futuro.

Distinto a ello, es el fin del sistema de nulidades en materia electoral, el cual tiende a ser un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, en el que su falta de observancia implica la determinación de invalidez del proceso, en diversos grados, siendo la mayor –dada la gravedad de la conducta–, la nulidad de una elección (consecuencia máxima).

La Sala Superior ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, ya que tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Pero no así, por sí mismos, son elementos determinantes para anular una elección.

Sin embargo, ello no es óbice para que, en caso de acreditarse tales infracciones, dichas determinaciones jurídicas podrían ser valoradas al momento de calificar el resultado de un proceso comicial e, inclusive, servir para preconstituir pruebas que demuestren las irregularidades acontecidas<sup>36</sup>, bajo un análisis pormenorizado de las conductas, de la sistematicidad, así como de la determinancia, que hayan producido para alguna elección.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora hace valer una serie de consideraciones que giran en torno a conductas que, en principio, y por su naturaleza, pueden ser susceptibles de actualizar infracciones a la normativa electoral, para efecto de la imposición de sanciones, conforme la ley lo establece.

Tal es el caso de las conductas que hace valer en su escrito de demanda, como lo es, actos anticipados de campaña –que como se verá más adelante, los atribuye a candidaturas diversas–, así como a la supuesta vulneración a las reglas de propaganda electoral.

En esa medida, con las precisiones acotadas, se analizan los argumentos que hace valer la parte actora en la demanda que da origen al presente juicio.

**- Actos anticipados de campaña atribuidos a Claudia Sheinbaum y Clara Brugada**

---

<sup>36</sup> Véase ST-JIN-40/2024.



Al respecto, la promovente señala que el pasado seis de enero, en la explanada de San Lorenzo Huipulco –colonia de la demarcación Tlalpan–, alrededor de las diecisiete horas, se concentraron aproximadamente dos mil personas, para un acto proselitista encabezado por las referidas candidatas que, dicho sea de paso, se realizó en un espacio público.

Asume que en el evento se invitó al voto, de manera anticipada e ilegal, y que se distribuyeron banderines que incluían el nombre de las mencionadas candidaturas, así como el de Pedro Haces.

Lo anterior, pretende acreditarlo con la impresión simple de imágenes fotográficas<sup>37</sup>, mismas que serán valoradas como lo establece la Ley Procesal Electoral<sup>38</sup>, a la luz de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por su propia naturaleza, como documentales privadas, que solo generan indicios de lo que en ellas se advierte.

Así, de ellas, esta autoridad advierte, una imagen donde aparece Claudia Sheinbaum y Clara Brugada y alrededor un grupo de personas<sup>39</sup>; un número indeterminado de personas (tumulto) pero sin que se advierta y reconozcan circunstancias de modo, tiempo y lugar, incluso, ni siquiera se advierte si se trata de un evento político-electoral y/o de cualquier otra naturaleza<sup>40</sup>; lo que parece ser un banderín con colores blanco y guinda intercalados en tres bloques, que contiene en cada

---

<sup>37</sup> Véase capítulo de síntesis de agravios.

<sup>38</sup> En términos de los artículo 51, 53, 56 y 61.

<sup>39</sup> Imagen 1, de la foja 24 de la demanda.

<sup>40</sup> Imagen 3, de la foja 25 de la demanda.

uno de ellos los nombres de “Claudia Sheinbaum Pardo”, “Clara Brugada” y “Pedro Haces” y en la esquina inferior derecha la imagen “4T”<sup>41</sup>; y, lo que parece ser un templete de un evento, con la presencia de alguna personas que portan banderines como los descritos previamente –alrededor de treinta personas aparecen en la fotografía– y en el fondo un letrero cuyo mensaje principal señala “Claudia Sheinbaum, Presidenta”<sup>42</sup>.

Al respecto, como se ha mencionado, las imágenes de fotografías aportadas en el presente juicio –cuyo fin es la nulidad de la elección–, no aportan elementos objetivos que brinden certeza a esta autoridad jurisdiccional acerca de las aseveraciones que hace valer, en torno a que se trató de actos anticipados de campaña celebrados en enero de este año, que haya sido en la explanada de una colonia de Tlalpan y que haya existido un posicionamiento electoral anticipado.

No pasa desapercibido que en la propia demanda se indique que algunos medios de comunicación dieron cuenta con el evento, sin embargo, cabe recordar que, por criterio de la Sala Superior, el ejercicio de la labor periodística no puede hacer prueba plena del dicho que en las notas se condense, porque incluso en las notas informativas, los autores tienen cierto margen de apreciación subjetiva y emisión de posicionamiento individual.

---

<sup>41</sup> Imagen 4, de la foja 25 de la demanda.

<sup>42</sup> Imagen 5, de la foja 25 de la demanda.



Aunado a lo anterior, de los medios probatorios integrados tampoco se advierte cómo es que, eventualmente, de tenerse por acreditado el evento denunciado, en los términos señalados, el mismo haya incidido en los resultados electorales para la renovación de la alcaldía Tlalpan, máxime que de las pruebas aportadas en este juicio no se advierte que haya estado presente la hoy candidata electa, tampoco que haya existido algún llamado al voto, que ello haya sido una conducta sistemática ni determinante.

**- Actos anticipados de campaña y calumnia de Xóchitl Bravo**

De acuerdo con el dicho de la parte actora, el seis de febrero Xóchitl Bravo, en su carácter de diputada local, publicó en la red social Facebook un vídeo haciendo aseveraciones en su contra, de cuyo material<sup>43</sup>, esta autoridad desprende:

Que se atribuyen actos de diversas personas funcionarias de la alcaldía Tlalpan y de la propia titular, para acosar a mujeres brigadistas de MORENA, señalando que incurrió, incluso, en abuso de poder.

Asume que es la forma en que se conduce la oposición política; que, si las cosas salen mal en la demarcación, es por conductas de la propia alcaldesa –hoy parte actora– y la hacen responsable por cualquier acto de violencia.

---

<sup>43</sup> Cuyo contenido se precisó en el apartado de agravios de la presente sentencia.

Cabe señalar que ese video, a su vez, es la respuesta que la persona denunciada hizo respecto de un video previo que publicó la hoy promovente el veintiséis de enero, en la propia red Facebook, a través del cual se denunciaba la presencia de brigadistas de MORENA, que se encontraban haciendo actos anticipados de campaña a favor de Claudia Sheinbaum –entregando periódicos–.

En la publicación de respuesta, se hace un supuesto llamado a la ciudadanía y personas vecinas de Tlalpan para cuidar por los intereses de la demarcación; a hacer acciones de construcción social en pro de Tlalpan y de sus vecinos, porque la transformación sigue en el país y en Tlalpan.

Elementos que, concatenándose entre sí, al menos en este juicio electoral, no aportan elementos objetivos que abonen a sostener una vulneración a los principios constitucionales rectores de los procesos electorales; sin que esta postura implique un pronunciamiento anticipado de cualquier procedimiento sancionador instaurado en torno a la conducta, sino que ello se analiza a la luz de la pretensión de la hoy promovente, respecto de la solicitud de nulidad de la elección.

Se arriba a esa conclusión, en el entendido de que, del material señalado, si es que fuera el caso que haya sido acreditada su publicación ante autoridad electoral competente para sustanciar procedimientos sancionadores<sup>44</sup>, en el presente análisis, no se aprecia la forma en la que dicha publicación

---

<sup>44</sup> Pues de una revisión que se hizo a la dirección electrónica referida en la demanda (<https://www.facebook.com/watch/?v=388484277095525>), por parte de la ponencia instructora, se obtuvo la leyenda de que “Este video ya no está disponible”.



haya incidido en una vulneración de tipo constitucional, en torno al curso legal de los comicios para la renovación de la alcaldía Tlalpan.

Porque de ella no se advierte una afectación directa y masiva respeto de la voluntad del electorado, pues hay que recordar que un elemento importante de las publicaciones en redes sociales es el aspecto volitivo, de ahí que no se pueda generar una presunción de incidencia masiva; tampoco se advierte una sistematicidad de la conducta, menos aún, que el contenido del mismo contenga rasgos de determinancia en torno a los resultados electorales.

#### **- Actos anticipados de precampaña de Pedro Haces Lago**

Respecto a este tema, la parte actora señala que el uno de febrero, en calles de la colonia Tlalpan, se detectó la presencia de un dirigible publicitario que hacía referencia al nombre de Pedro Haces, lo cual, en su consideración, vulnera el principio de equidad en la contienda.

Así, en torno a esta temática debe tenerse presente el material fotográfico que se aportó a través de la demanda, el cual es visible en el apartado de agravios de la presente sentencia; de ahí se aprecia que se trata de impresiones simples de imágenes que refieren el nombre de una persona (Pedro Haces), una demarcación (Tlalpan), la imagen de una persona, así como el nombre y teléfono de lo que parece ser una empresa de marketing.

Ello, debe ser visto a la luz de las reglas procesales de valoración probatoria<sup>45</sup>, de tal suerte que se trata de elementos de prueba de carácter privado que, si acaso, hacen indicio de las alegaciones que endereza la parte promovente, en torno a los hechos que pretende tener por acreditado, no así, a la afectación determinante al principio de equidad en la contienda.

Máxime cuando se advierte que se trata de actos que se atribuyen a la candidatura que no existió, respecto a la titularidad de la alcaldía que nos ocupa; de ahí que la aseveración de que, no obstante que se trata de una persona que no adquirió el carácter de candidato al cargo de alcalde, lo cierto es que con todo ello se implicó un posicionamiento partidista que favoreció a Gabriela Osorio, lo cierto es que se trata de una afirmación subjetiva y genérica.

Respecto de la cual, no se podría colegir objetivamente que, en todo caso, dicha actividad denunciada hubiera generado un impacto tal que los comicios para la renovación de la titular de la demarcación Tlalpan hayan sido influenciados a grado tal que se haya vulnerado sistemática y determinantemente.

#### **- Reparto de propaganda de forma anticipada**

Respecto a que el veintiséis de enero, en calles de la alcaldía Tlalpan (colonia Miguel Hidalgo), se localizó a un grupo de aproximadamente ocho brigadistas del partido MORENA,

---

<sup>45</sup> En términos de los artículo 51, 53, 56 y 61, de la Ley Procesal Electoral.



repartiendo propaganda a favor de diversas personas candidatas, de manera anticipada al periodo de campañas, en materia de acreditación de hechos, no tiene la entidad suficiente para probar la incidencia de esta conducta, en el resultado de la elección a la alcaldía Tlalpan, a favor de la candidata de MORENA, a partir de la incidencia negativa de ello, en los principios constitucionales, específicamente, el de equidad en la contienda.

Lo anterior, en caso de haberse acreditado la posible infracción, conforme las circunstancias narradas. Ello, porque en el presente juicio electoral, de los medios probatorios que se aportan, no se puede tener certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados, porque de las imágenes fotográficas que se presentan solo puede advertirse a una mujer y un hombre ataviados con un chaleco y gorra con el logotipo de “MORENA”<sup>46</sup>, pero no hay mayores elementos para tener por cierta la supuesta entrega de propaganda, que ello haya sido de manera anticipada a los periodos legales permitidos y que haya sido en la demarcación Tlalpan, en la colonia señalada.

Más aún, con estas generalidades, tampoco se puede hablar de la actualización de sistematicidad y determinancia, en la presunta conducta.

---

<sup>46</sup> Imágenes 1, 2 y 3, de las fojas 33 y 34, de la demanda.

**- Vulneración a las reglas de propaganda electoral y calumnia**

**a. Call center**

Al respecto, la parte actora señala que el veintiséis de mayo tuvo noticia de que se estaban realizando llamadas desde dos números telefónicos distintos, con la supuesta intención de levantar una encuesta en torno a las preferencias electorales para la renovación de la titularidad de la alcaldía; sin embargo, llegaba el momento en que, si la persona encuestada respondía que votaría por Alfa Eliana, la llamada se redirigía a un mensaje de tipo calumnioso, diciendo que dicha candidata había hecho fraude, terminando de esta forma la llamada.

En ese sentido, habla de la supuesta ilegal contratación de un call center para realizar este tipo de propaganda; solicita que esta autoridad investigue a quién o quiénes pertenecen los números de donde supuestamente salieron las llamadas.

Así, en la demanda solo se tiene una imagen fotográfica donde, en un fondo negro se aprecia uno de los dos números telefónicos que refiere en su demanda, con un supuesto registro de una llamada que duró cincuenta y dos segundos, a las 3:20 pm, de un día incierto –no se advierte fecha–; en tal sentido; hay insuficiencia probatoria para acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos narrados en el presente juicio electoral y, por consecuencia, la incidencia que ello, en caso de acreditarse, haya tenido en los



resultados electorales de la elección de la alcaldía Tlalpan, en cuanto a sistematicidad y determinancia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la promovente solicita que este Tribunal Electoral, oficiosamente, se allegue de los elementos necesarios para acreditar tal irregularidad requiriendo información al Instituto Federal de Telecomunicaciones; sin embargo, hay que recordar que en términos del artículo 47, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral, la parte actora tiene la obligación de aportar, con su escrito de demanda, las pruebas que estime convenientes para acreditar su dicho y/o solicitar las que habrán de requerirse, cuando justifique que habiéndolas solicitado, por escrito y oportunamente, no le fueron entregadas.

En ese sentido, si bien la Ley Procesal contempla que este órgano jurisdiccional tiene la facultad de ejercer diligencias y requerimientos para mejor proveer y contar con los elementos probatorios necesarios para la resolución de los medios de impugnación, lo cierto es que la parte actora no puede trasladar la carga probatoria a este Tribunal.

En adición a lo anterior, de acuerdo con las constancias que obran en autos, este hecho que hace valer la parte actora está relacionado con el expediente de queja ante el IECM, con clave de identificación IECM-QNA/1584/2024, el cual fue desechado el dieciocho de julio, según información que obra en la página del IECM<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> Circunstancia que se cita como un hecho público y notorio, con base en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”

**b. Distribución de volantes**

En la demanda se hace valer la ilegal distribución de volantes con propaganda que calumnia a la parte actora y/o a los partidos políticos que la postulan –el contenido de los volantes se ha detallado en el apartado de agravios–.

Dicha irregularidad, probatoriamente, la hace depender de impresiones simples de fotografías, así como de un vídeo en torno al supuesto reparto de la propaganda que se alude en la demanda.

Al respecto, es de destacar que, de las imágenes, si acaso, se puede tener un indicio del contenido de los volantes; uno donde se hace referencia al PAN y a la hoy parte actora; dos, donde aparece la imagen de Alfa Eliana González y se menciona un supuesto nexo con un grupo de secuestradores; y uno más, donde se refiere el nombre de la candidata y la referencia al cartel inmobiliario en Tlalpan.

De todas estas imágenes, como se adelantó, probatoriamente solo se generan, si acaso, indicios de los mensajes contenidos en ellas, no así, los extremos de modo, tiempo y lugar que se pretender probar, en torno a la supuesta distribución de los mismos, sobre todo, en la demarcación Tlalpan.

Incluso, en el caso del vídeo que se aporta como prueba, lo cierto es que se aprecia a dos hombres que circulan en un vehículo tipo motoneta y que dejan caer unos papeles que se



esparcen en automático por el piso, pero todo eso que se aprecia no implica que se pueda sostener la acreditación respecto a la vulneración a alguno o varios de los principios constitucionales que deben regir los comicios, con sistematicidad y determinancia.

Máxime que no se aprecia si hay información y/o datos en esos papeles que se esparcen en la vía pública y, sobre todo, que ello estuviera relacionado con temas político electoral de la alcaldía Tlalpan.

#### **- Publicidad calumniosa a través de “El soberano”**

Al respecto, en la demanda aduce que este es el perfil, en Facebook, de un medio de comunicación social que recibe importantes sumas de dinero del gobierno federal, así como del gobierno de la Ciudad de México.

En concreto, señala que el once de mayo se publicó en el perfil de ese medio <https://www.facebook.com/reel/269044850110194?fs=e&s=TIeQ9V&mibextid=4wKefo>, un vídeo con publicidad calumniosa y de violencia política contra la suscrita; sin embargo, pese a que en la propia demanda se integra la transcripción del material denunciado, lo cierto es que esta autoridad, al hacer la verificación de la liga proporcionada, encontró lo siguiente:



De ahí que, probatoriamente, en el presente juicio electoral, ni siquiera se pueda tener por cierta la existencia del video, teniendo solamente un indicio a partir de la transcripción ofrecida.

Lo que no abona a la pretensión de la parte actora, de ahí que sea desestimada la alegación.

En adición a lo anterior, de acuerdo con las constancias que obran en autos, este hecho que hace valer la parte actora está relacionado con el expediente de queja ante el IECM, con clave de identificación IECM-QNA/1188/2024, el cual fue desechado el veintinueve de julio, según información que obra en la página del IECM<sup>48</sup>.

#### **- Vulneración al voto libre e informado**

En torno a esta supuesta irregularidad, se aduce que desde el perfil de la red social Instagram, de Gabriela Osorio se difundió un video en donde es posible advertir que se buscó coaccionar el voto de las personas vecinas de Tlalpan. En dicho material, presuntamente se evidencia que se videograbaron diálogos

<sup>48</sup> Circunstancia que se cita como un hecho público y notorio, con base en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**”



entre personas, quienes, por una parte, ofrecen “una lanita”, a cambio de votar por el PRI y por el PAN.

Lo que constituye, por una parte, propaganda calumniosa y de violencia en contra de la parte actora y, por otra, sesgo del voto ciudadano, al alterar la concepción ciudadana de la realizada.

Al respecto, esta autoridad, al verificar la liga de la red social en donde presuntamente se alojó el video encontró el siguiente dato:



En ese sentido, no se logra acreditar, ni de manera indiciaria, los extremos de la pretensión de la parte promovente, en torno a la existencia de los hechos señalados, menos aún, cómo ello pudo vulnerar la equidad y certeza en la contienda electoral.

### **Conclusiones en torno a las conductas con naturaleza sancionadora**

Como se ha mencionado, las conductas, vistas, en principio, desde su individualidad e, incluso, a través de la concatenación de estas, aun en el supuesto de que se actualizaran, no daría lugar a la nulidad de la elección, de

manera automática, por no estar prevista como una de las causales.

Sino que, en todo caso, ello abonaría a tener por acreditadas, si acaso, infracciones a la normativa electoral, que vistas a la luz de la sistematicidad y de la determinancia, podrían ser valoradas con miras a una afectación ulterior a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y equidad.

Pero en el caso concreto, en la demanda se incluyen referencias en materia de actos anticipados de campaña y de vulneración a las reglas de propaganda electoral, pero no en todos los casos señalados se logró acreditar fehacientemente las conductas, como hechos denunciados, menos aún, como circunstancias que hayan abonado a la vulneración de los principios constitucionales y que conlleven la nulidad de una elección.

Por otra parte, cabe señalar que aun cuando se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del IECM, que informara respecto de las quejas interpuestas por la promovente en contra de Gabriela Osorio, de los datos proporcionados, no se abona a la acreditación de la vulneración a los principios constitucionales.

Incluso, como se verá más adelante, en algunos de los casos denunciados se emitió el acuerdo de desechamiento, sin haberse controvertido, de ahí que todas esas circunstancias abonen al desvanecimiento de las irregularidades alegadas.

## 6.4. Uso de símbolos religiosos

- Que se vulnera el artículo 130 constitucional, por parte de la candidata Gabriela Osorio, porque el treinta y uno de marzo se llevó a cabo un evento de inicio de campaña, en el pueblo de La Magdalena Petlacalco, en el cual usó y exhibió un estandarte con una imagen religiosa, la cual se difundió en las cuentas de redes sociales de la candidata denunciada<sup>49</sup>.
- Con ello se vulnera el principio constitucional de laicidad.

Aporta imágenes representativas, tales como:



### 6.4.1 Marco normativo

#### Principio de separación Iglesia-Estado

<sup>49</sup> En las ligas:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=947521450077424&set=pcb.947524963410406>  
<https://www.instagram.com/reel/C507FdBOmkC/>

El artículo 24 de la Constitución Federal prevé que toda persona es libre para profesar la creencia religiosa de su preferencia, practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, así como que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y laica.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución dispone que el principio histórico de separación Iglesia-Estado orienta las normas de ese artículo. Asimismo, establece que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidatura o partido político alguno.

De la misma forma, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en sus artículos 14, 21, 29, fracciones I y IX, señala que los ministros de culto no podrán ser votados ni realizar proselitismo político.

Ahora bien, conforme al artículo 130 constitucional, los ministros de culto y las asociaciones religiosas se encuentran sujetas a un régimen específico en materia político-electoral, conforme al cual, tienen vedado participar de cualquier forma en la actividad política del Estado Mexicano. Esta prohibición se amplía en la medida en que trasciende a la actividad política en su conjunto, implicando que quienes desempeñan un



ministerio en una determinada agrupación religiosa deben abstenerse de pretender influir, mediante su investidura en la actividad política.

### **Línea jurisprudencial de Sala Superior**

La Sala Superior ha sido consistente al analizar casos en los que se ha denunciado la utilización de símbolos religiosos en campañas electorales o invitado a votar por una determinada opción política, decretando la nulidad de diversas elecciones por este motivo, como se muestra a continuación:

**-Caso Chiautla, Estado de México**<sup>50</sup>. Se confirmó la sentencia de la Sala Regional Toluca que anuló la elección del referido municipio pues el entonces candidato a la Presidencia Municipal participó en un evento religioso (misa), en el que se distribuyeron invitaciones entre la población a “*la misa de bendición de nuestro proyecto*” en donde el candidato jugó un papel protagónico en la misa celebrada en honor del inicio de su campaña por la Presidencia Municipal.

**-Caso Yurécuaro, Michoacán**<sup>51</sup>. Se confirmó la nulidad de la elección en virtud de que el candidato violó la libertad del voto y la laicidad, al haber realizado una campaña con la imagen de San Judas Tadeo, la Virgen de Guadalupe y realizó una misa de acción de gracias para quienes votaron por él.

---

<sup>50</sup> SUP-REC-1092/2015.

<sup>51</sup> SUP-JRC-604/2007.

**-Caso Zamora, Michoacán<sup>52</sup>** Se anuló la elección a una diputación federal porque un partido político emitió propaganda en radio con alusiones religiosas evidentes, y utilizó un folleto con íconos religiosos, por lo que se consideró que se había influenciado indebidamente al electorado dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de menos de 1%.

**-Caso Tepotzotlán, Estado de México<sup>53</sup>** Se confirmó la nulidad de la elección municipal porque la propaganda de un candidato contenía símbolos religiosos y uno de ellos refería la construcción de una iglesia cuando este fue presidente municipal.

**-Caso Zacatelco, Tlaxcala<sup>54</sup>**. Se confirmó la nulidad de la elección porque se acreditó la inducción al voto por medio de la fe católica, dado que el candidato fue objeto de propaganda a través de agrupaciones religiosas, y de mantas con propaganda a los costados de una Iglesia, todos ellos manifestando su apoyo al candidato.

**-Caso Tlaquepaque, Jalisco<sup>55</sup>**. Se revocó la sentencia de la Sala Regional Guadalajara en el juicio de inconformidad JIN-037/2021 y acumulados, mediante la cual confirmó los resultados del recuento, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor

---

<sup>52</sup> SUP-REC-34/2003.

<sup>53</sup> SUP-JRC-069/2003.

<sup>54</sup> SUP-JRC-005/2002.

<sup>55</sup> SUP-REC-1874/2021 y Acumulado.



de la plantilla postulada por Movimiento Ciudadano y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y en plenitud de jurisdicción, declaró la nulidad de dicha elección, ordenando la celebración de una elección extraordinaria, ante la intervención de un cardenal de la iglesia católica en la elección de dicho Ayuntamiento.

#### 6.4.2 Caso concreto

Una vez precisado lo anterior, en consideración de este Tribunal Electoral, resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora, relativo a la posible vulneración del principio de laicidad en las elecciones constitucionales, por el supuesto uso de símbolos religiosos, durante un evento, que presumiblemente fue realizado con motivo del inicio de campaña de la candidata Gabriela Osorio, el treinta y uno de marzo.

Al respecto, debe mencionarse, como hecho público y notorio<sup>56</sup>, que los actos mencionados en este apartado como constitutivos de la nulidad de la elección por vulneración al principio de laicidad, fueron materia de denuncia ante el IECM –en su carácter de autoridad sustanciadora de los procedimientos sancionadores–, lo que dio origen al expediente con número de identificación IECM-QNA/909/2024.

---

<sup>56</sup> En términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

Es el caso que, el catorce de mayo, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral emitió el acuerdo de desechamiento de la queja respectiva, al sostener que el órgano competente para certificar los hechos denunciados, mediante acta circunstanciada determinó la imposibilidad de corroborar la existencia de los mismos<sup>57</sup>, auto que fue publicado en la página oficial del IECM, citándose su contenido como un hecho público y notorio, sujeto a valoración judicial, conforme las reglas de la experiencia y la lógica<sup>58</sup>.

En esa tesis, también resulta ser un hecho público que el acuerdo de desechamiento correspondiente fue controvertido, por la hoy parte actora, ante este Tribunal Electoral, el cual se conoció y resolvió a través del Juicio Electoral TECDMX-JEL-154/2024, en el sentido de confirmar la determinación de la Comisión de Quejas.

Asimismo, debe tomarse en consideración que de acuerdo con la información que obra en poder de este Tribunal, dicha sentencia local no se impugnó ante el órgano revisor, esto es, ante la Sala Regional de la Ciudad de México y, en ese sentido, dicha determinación alcanzó la calidad de sentencia firme.

De tal suerte que, es un hecho que no está sujeto a controversia que la propia parte actora tiene conocimiento de la determinación a que se ha hecho referencia, al no haber

---

<sup>57</sup> Lo cual es consultable en la página electrónica [https://aplicaciones.iecm.mx/sine/admin/archivos/estr4dos/Estrado-2024-05-16\\_21\\_54\\_51-579.pdf](https://aplicaciones.iecm.mx/sine/admin/archivos/estr4dos/Estrado-2024-05-16_21_54_51-579.pdf)

<sup>58</sup> En términos de la Tesis de Tribunales Colegiados I.3o.C.35 K (10a.), de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**”



acudido oportunamente ante la instancia revisora, de tal manera que sabe que la sentencia ha causado efecto.

Así, en el presente juicio electoral, a través del cual se solicita la nulidad de la elección, el alcance de la conducta que hace valer, así como los medios probatorios a través de los cuales pretende soportar su dicho, resultan insuficientes para abonar a la acreditación del supuesto de nulidad invocada.

En principio, porque, en el presente caso solamente aporta como medios de convicción, diversas imágenes fotográficas de lo que parecen ser publicaciones en la red social Instagram, en donde se advierte, si bien la imagen de la hoy candidata electa con algún grupo de personas que al parecer se encuentran en un evento público, y portando algún o algunos estandartes y/o elementos físicos que pudieran tener connotación religiosa, lo cierto es que, en primer lugar, no se aprecia con claridad las imágenes de esos estandartes y, en segundo lugar, dichas imágenes no hacen prueba plena de los hechos denunciados, al tratarse de una probanza cuya naturaleza, si acaso, genera indicio<sup>59</sup>, por tratarse de una prueba de naturaleza imperfecta y fácilmente manipulable, máxime que, como se ha dicho, en su momento la autoridad electoral sustanciadora no pudo corroborar la existencia de los hechos denunciados –publicaciones del evento denunciado–.

Es decir, se actualiza una insuficiencia probatoria de los hechos planteados.

---

<sup>59</sup> En términos de los artículos 53, 56 y 61, de la Ley Procesal Electoral.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora, en cuanto a la acreditación de la aducida vulneración del principio de laicidad en los comicios, y, en consecuencia, a la concatenación de elementos que permitan sostener la nulidad de la elección de la alcaldía Tlalpan, por violación a principios constitucionales.

## 6.5 Uso de recursos públicos

- El uno de mayo, aproximadamente a las 16:00 horas, en un grupo de la red social WhatsApp con nombre de identificación “Vecinos de Cehuantepec y calles aledañas”, se recibieron dos mensajes de voz cuya autoría se atribuye a Jonathan Irving Ramírez Arreola (titular del número telefónico 55-7327-3384), con la finalidad de condicionar el abastecimiento de agua a través de pipas, a cambio de apoyar la candidatura de Gabriela Osorio.

El contenido del mensaje referido es:

*“Que tal vecino muy buenos días, soy Jonathan Ramírez el enlace por parte del partido que los ha estado apoyando con el movimiento con SACMEX para continuar con el con el listado que habíamos acordado con ustedes. Les comento, el día de hoy tengo una reunión a las cinco de la tarde con los vecinos de quinto andador (Inaudible) y continuar con su organización y el tercer paso que es una reunión con SACMEX. Para empezar a organizarnos de este lado Y con ustedes, qué les parece, les propongo si nos vemos a las a las seis de la tarde, terminando mi reunión. Escucho esas problemáticas ponemos un orden y acordamos ya empezar a repartir fecha y todo para echarles la mano ustedes. La idea es que se puedan incorporar a la petición de SACMEX y ya también no dependan del reparto por pipas sino de la red hidráulica. Cualquier cosa este es mi número personal, estoy a sus órdenes, si alguien tiene algo que comentarme y si ustedes lo aprueban, nos vemos al ratito a las seis. Propongan un lugar manden la ubicación al grupo y yo con mucho gusto me presento. Buenas tardes a todos y lo que necesiten aquí estoy a sus órdenes.”*



- Del contenido del mensaje se advierte que el autor se presenta como el enlace de MORENA y que a través de él se busque el apoyo de SACMEX y generar peticiones de conexiones con las tomas hidráulicas y/o condicionar las pipas de agua.
- Hubo un segundo mensaje, cuyo contenido referido es del tenor siguiente:

*"Es bueno que nos acompañen la mayoría, yo entiendo que tengan situaciones importantes, aquí lo valioso es que, **estamos pensando intervenir con Gabriela Osorio para que me puedan a mí mantener el abasto del agua en pipas. Échame la mano. Yo así puedo comprometerme de nuevo con ustedes de mandarles pipas más constantemente hasta que quede solucionado a través de la Red hidráulica.** Entonces los que puedan, los que no puedan yo lo entiendo perfectamente, pero **ojalá me puedan echar la mano para echar montón.** Tengo que informarle también respecto a la reunión con **SACMEX que se comprometió también a tener prioridad sobre mesa los hornos, solamente necesitan que les especifiquemos cuáles ZONAS qué zonas, y cuál sería el acuerdo del tandeo** esa reunión está programada para la próxima semana, dependiendo de los acuerdos que tengamos el día de hoy. Entonces nos vemos al rato, la verdad es que todo el trabajo y de todas oportunidades que estamos aprovechando **nos va a ir muy bien, pronto vamos a tener una solución ya concreta para la mesa los hornos.**"*

- De él se desprende que refiere la intervención de Gabriela Osorio, para que con su apoyo e intervención se continúe con el abasto de pipas de agua. Solicita la presencia de las personas vecinas en la reunión y se generen compromisos prioritarios, en la colonia Mesa Los Hornos, lo que en concepto de la parte quejosa implica un condicionamiento en el abasto de agua a través de la candidata Gabriela Osorio, así como la promesa de entrega de apoyos económicos, en lo que concluyen los trabajos de SACMEX.
- Refiere una comunicación entre el autor del mensaje de voz y la propia Gabriela Osorio, donde él le informa de la reunión de seguimiento, a celebrarse a las 5 pm, en el kínder

Tehuantepec, para hablar sobre el tema del agua; y ella responde que gracias por el apoyo.

- En el perfil de Facebook de Gabriela Osorio se advierte una agenda de actividades a celebrarse el uno de mayo, destacando los eventos agendados de las 16:00 a las 18:00 horas en la colonia Mesa Los Hornos, de donde, a decir de la parte actora, la intención de la candidata electa era la de realizar un recorrido en las calles de la comunidad y posteriormente atender la reunión convocada por Jonathan Ramírez, para el abasto de pipas de SACMEX, a cambio de apoyar su candidatura.
- Una vez convocada la reunión, la misma se desarrolló, en donde de manera destacada, una persona de sexo femenino que utilizó un megáfono adujo los supuestos logros del gobierno federal, es decir, se tornó en un evento político-electoral a favor de MORENA. Todo esto consta en fotos y videos que se anexaron a la queja que se interpuso ante el IECM, la cual quedó registrada con el número IECM-QNA/1078/2024.

El contenido de los materiales señalados:

*“¿A como estamos hoy? Primero de mayo. Ayyy... otro logro hoy de la cuarta transformación, hoy el presidente Andrés Manuel López Obrador el tema de las pensiones... es decir... es decir... es decir... ya no nos van a pensionar o jubilar con los tres mil pesos que nos habían dado, nos van a jubilar con lo que ganamos en abril... es decir, si yo estoy trabajando... (inaudible por ruido de vehículos)... no de tres mil pesos ni de mil pesos, eso pasó hoy es un logro de la cuarta transformación para la gente por supuesto que transformamos la realidad de la gente, pero en un año, en un año rendimos cuentas, pero en un año venimos todos... pero también necesitamos que nos ayuden... porque si no logramos ganar no vamos a poder venir con ustedes... de una vez se los digo... entonces llévense a votar a toda su familia el dos de junio...”*



- Con lo anterior, aduce que Jonathan Ramírez, como enlace de Gabriela Osorio solicita a las y los vecinos información tal como nombre, dirección, número telefónico, a través de listas con promesa de repartición de pipas de agua de SACMEX, para influir en la contienda a favor de MORENA y su candidata.
- Existe una tarjeta de presentación con el nombre de Jonathan Ramírez, incluye el logotipo de MORENA y un código QR, que al escanear direcciona a su perfil de Facebook, de donde se puede advertir una publicación realizada con motivo de la reunión vecinal en la colonia Mesa Los Hornos, de donde se advierte el siguiente contenido<sup>60</sup>.

*“Los vecinos de #MesaLosHornos continuamos vinculándonos, trabajando y organizando las acciones que tomaremos y que consideremos necesarias para cambiar nuestra situación. **El tema sigue siendo el #Agua.** #ConEl DedoEnElRenglón. Vamos en la 3ra fase de nuestros planes y continuamos sumando vecinos.*

*Seguiremos peleando por nuestros derechos y haciendo el trabajo que la Alcaldía Tlalpan no puede!!*

*Vamos adelante, trabajando..*

*Nos vemos a la otra!!*

- Con lo anterior, aduce que en el evento señalado estuvo presente la candidata a diputada local por el distrito electoral XIV, Xóchitl Bravo, así como Gabriela Osorio; y que, en uso de la voz, alguien mencionó “*Que quede evidenciado, de que nuestra futura alcaldesa estuvo aquí en mesa los Hornos*”.

### 6.5.1 Marco normativo

En principio es importante señalar, el presunto uso indebido de programas sociales y/o de recursos públicos debe analizarse en el marco del principio de libertad del sufragio. Tal principio

<sup>60</sup> En la liga <https://www.facebook.com/share/p/kEaM9AukU1HJC2jd/?mibextid=WC7FNe>

significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del electorado de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el voto se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

La libertad para votar se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del electorado, lo que quiere decir que la ciudadanía cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, de forma libre, a favor de la opción que considere idónea para ejercer la función de representante popular.

En este sentido, de acuerdo con el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, señala que la compra de voto se define como la entrega de un beneficio material, favor o acceso a un servicio para la ciudadanía, a cambio de su voto por un partido o candidatura.

Definición de la que se desprenden dos elementos clave:

1. La naturaleza condicional del intercambio (esto es, un pago a cambio de apoyo político) y,
2. La capacidad de dirigirse a la ciudadanía en lo individual (es decir, entre dos personas que, por lo demás, son idénticas, en donde una puede recibir un pago y otra no).

Sin embargo, al señalarse que la posible compra de votos se llevó a cabo de programas sociales que obviamente operan



con recursos públicos, también se debe tener en consideración el mandato de neutralidad que exige a las y los servidores públicos que en todo momento apliquen con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, previsto en el artículo 134 párrafo Octavo de la Constitución Federal.

En este sentido, se debe valorar si en el caso planteado se encuentra acreditado un incumplimiento al deber de neutralidad estatal y un menoscabo al principio de equidad en la contienda, así como a la libre emisión del sufragio, como bien jurídico último.

Con base en lo anterior, en primer término, deben acreditarse la actualización de circunstancias y elementos particulares, para considerar que se está frente al uso indebido de recursos públicos a través de la figura de programas sociales, con la intención de comprar votos.

- 1. La existencia del programa social denunciado.**
- 2. Que dicho programa no haya operado de acuerdo a sus reglas de funcionamiento, o bien, que se haya desarrollado bajo un esquema atípico.**
- 3. Que la entrega del mismo se haya condicionado al apoyo de determinada candidatura o partido político.**
- 4. Que existió una afectación de la voluntad de las personas.**
- 5. Que una candidatura o partido político se haya visto beneficiada.**

Al respecto, es importante tener en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley

Procesal, se encuentra recogido el principio jurídico, de que quien afirma está obligado a probar, en este sentido, para la adecuada configuración y estudio de la causa de nulidad invocada por la parte actora, era necesario que señalara las circunstancias particulares en que acontecieron los hechos que supuestamente infringen la norma, y no solo realizar afirmaciones dogmáticas de que tales hechos acontecieron sin señalar con precisión, ni acreditar de manera plena, la fecha en que ocurrieron, el lugar y la forma en que se llevaron a cabo.

### **6.5.2 Caso concreto**

De la narración que la parte actora hace en su demanda, así como en torno al contenido de las publicaciones que aporta como medios de prueba, se desprende que su objetivo es tener por acreditado que indebidamente se ofertó el abastecimiento de pipas de agua y/o apoyos económicos a las personas vecinas de algunas colonias de Tlalpan, a cambio de beneficiar con el voto a la candidata Gabriela Osorio.

Al respecto, del análisis a los medios de prueba aportados por la parte actora, los cuales se valoran como pruebas documentales privadas, por tratarse de impresiones simples de imágenes fotográficas derivadas de presuntos materiales audiovisuales que, presuntamente fueron aportados vía electrónica en la queja que se aduce haber presentado ante el IECM.



En esa medida, en tanto se trata de documentos de naturaleza privada, se debe considerar que generan solamente un indicio de lo que se señala y/o advierte de ellas<sup>61</sup>.

Así, para esta autoridad jurisdiccional no hay elementos de prueba suficientemente robustos a través de los cuales se pudiera sostener que se utilizó, de forma alguna, algún tipo de recurso público con la intención de favorecer a la candidatura de Gabriela Osorio, por las razones siguientes.

De las pruebas no es factible desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a las presuntas reuniones celebradas con personas vecinas de Tlalpan, y que en ellas se haya abordado el tema de un intercambio proselitista, es decir, entrega de un recurso natural para consumo humano, como lo es el agua –a través de pipas o por la instalación de red hidráulica y/o entrega de dadiwas económicas–, a cambio de que se votara a favor de Gabriela Osorio y/o los partidos que la postularon.

Pues de las transcripciones de los mensajes y diálogos que se integran en la demanda, no hay evidencia objetiva que se haya hecho una solicitud expresa en esos términos. Más aun, no hay forma de corroborar que la persona que se exhibe en la copia de las impresiones fotográficas sea, efectivamente, la persona que responda al nombre de Jonathan Ramírez y, sobre todo, que él forme parte del equipo de la candidata señalada.

---

<sup>61</sup> Conforme los artículos 53, 56 y 61, de la Ley Procesal Electoral.

No hay en autos elementos objetivos para acreditar un vínculo entre la candidata, la persona que presuntamente ofreció los servicios, el o los partidos que la postularon, así como la efectiva celebración de las reuniones vecinales, en los términos en que son descritos en la demanda de juicio electoral.

Esto, con independencia de lo que se haya alegado y/o logrado acreditar en el presunto procedimiento sancionador que se presentó ante el Instituto Electoral, pues esta conclusión solo es en torno a los medios de prueba que se aportan en el juicio electoral que nos ocupa y no implica un pronunciamiento preliminar respecto del posible análisis de fondo de la conducta eventualmente denunciada, en materia sancionadora.

En esa medida, para el tema de la nulidad de la votación por vulneración a los principios constitucionales, con los elementos que obran en autos respecto al presunto uso de recursos públicos para beneficiar la candidatura de Gabriela Osorio, no es posible acreditar la transgresión que se hace valer por la promovente.

En adición a lo anterior, de acuerdo con las constancias que obran en autos, este hecho que hace valer la parte actora está relacionado con el expediente de queja ante el IECM, con clave de identificación IECM-QNA/1078/2024, el cual fue



desechado el dieciocho de julio, según información que obra en la página del IECM<sup>62</sup>.

## **6.6 Irregularidades en materia de fiscalización**

La parte actora hace valer una serie de irregularidades vinculadas con la posible nulidad de la elección a partir de la actualización del rebase del tope legal establecido para gastos de campaña, con motivo de la concatenación de anomalías varias, a saber.

### **6.6.1 No presentación de informes**

- De acuerdo con la información que obra en el Sistema Nacional de Fiscalización del INE, MORENA y PVEM no presentaron el segundo informe de gastos de campaña, hecho que debió haber sucedido a más tardar el nueve de junio.
- De acuerdo con el criterio de Sala Superior, el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización es de la mayor importancia porque con esa acción se permite que la autoridad acceda y transparente los gastos de los actores políticos, para evitar intromisiones de personas o entes ilegales.

### **6.6.2 Irregularidades en el reporte de las publicaciones en redes sociales**

---

<sup>62</sup> Circunstancia que se cita como un hecho público y notorio, con base en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”

- De acuerdo con la información que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, la candidata Gabriela Osorio, en el rubro “5. Redes sociales y propaganda exhibida en páginas de internet” reporta un monto total de \$164,400 (ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos pesos); no obstante, no reporta gastos por concepto de Marketing digital, gestión y manejo de redes sociales (equipo de video, foto, creación de contenido de imágenes y videos para redes sociales).
- Señala que los videos que se alojaron en la página de la candidata electa tienen producción profesional y deliberadamente omitió el reporte de dicho gasto.

#### 6.6.3 Aportaciones de terceros, no reportadas

- De una revisión a redes sociales se aprecia que Gabriela Osorio recibió aportaciones en especie por parte de medios de comunicación, asociaciones y otros, las cuales no fueron reportadas en la contabilidad del partido.

En dicho de la parte promovente, las aportaciones no reportadas son –todas ellas de Facebook–:

Fecha	Página	Material	Hipervínculo	Testigo
31 mayo	Hecho en Tlalpan-la unión de cooperativas	Fotografía	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=3660766280802584">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3660766280802584</a>	
29 de mayo	Frente Humanista en movimiento	Fotografía	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=822213553100980">https://www.facebook.com/ads/library/?id=822213553100980</a>	

Fecha	Página	Material	Hipervínculo	Testigo
				<p>Frente Humanista en Movimiento Publicidad - Pagado por Frente Humanista en Movimiento Se terminan las campañas !! Gabriela Osorio será la próxima alcaldesa 24/7 en Tlalpan!! ➡ ➡ Xóchitl Bravo la próxima diputada del distrito 14!! ➡ ➡ ¡Fuerza el mal gobierno de Tlalpan!!...</p>
29 de mayo	NX Noticias	Video	<a href="https://facebook.com/ads/library/?id=1602936307161505">https://facebook.com/ads/library/?id=1602936307161505</a>	<p>NX Noticias Publicidad - Pagado por NX Noticias Identificador de la publicidad: 1602936307161505 Entrevista a Gabriela Osorío candidata a la Alcaldía de Tlalpan, en exclusiva para NX Noticias #Elecciones2021 #Candidata #GabrielaOsorio </p>
28 de mayo	Jarabe de verdad	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=848581057132760">https://www.facebook.com/ads/library/?id=848581057132760</a>	<p>Jarabe de Verdad Publicidad - Pagado por Jarabe de Verdad Identificador de la publicidad: 848581057132760 MC supera a candidato del PRI-PAN-PRD para la Alcaldía de Tlalpan. Véronicos llaman a votar útil para que no gane Morena. </p>
28 de mayo	Hecho en Tlalpan-la unión de cooperativas	Imagen	<a href="https://facebook.com/ads/library/?id=473401281926982">https://facebook.com/ads/library/?id=473401281926982</a>	<p>Hecho en Tlalpan - La Unión de Cooperativas- Publicidad - Pagado por Hecho en Tlalpan - La Unión de Cooperativas Identificador de la publicidad: 473401281926982 Estamos a tan solo once días de las votaciones históricas del 2 de junio. ¡Vamos a seguir trabajando para construir con el apoyo de todos y todos para que continúe la transformación. Tlalpan por Gabriela Osorio Ciudad de México por Clara Brugada Morena en Tlalpan </p>
25 de mayo	Capital Morenista	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=347324995122235">https://www.facebook.com/ads/library/?id=347324995122235</a>	<p>Capital Morenista Publicidad - Pagado por Capital Morenista Identificador de la publicidad: 347324995122235 En Tlalpan vamos muy bien en las encuestas y este 2 de junio la transformación se hace con #MorenaChicas. 🔜 Este 2 de junio vota en Tlalpan #VotaTlalpan </p>
26 de mayo	Hecho en Tlalpan-la unión de cooperativas	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=776899907559802">https://www.facebook.com/ads/library/?id=776899907559802</a>	<p>Hecho en Tlalpan - La Unión de Cooperativas- Publicidad - Pagado por Hecho en Tlalpan - La Unión de Cooperativas Una Ciudad con Muyidad, Integración y Sustentabilidad es parte de las propuestas que presenta Clara Brugada, la cual desde nuestra organización busca impulsar también para Tlalpan en conjunto con Gabriela Osorio Más información sobre las propuestas ➡ <a href="https://www.clarabrugada.mx/linea-de-mexico-2021-2024-01790110207">https://www.clarabrugada.mx/linea-de-mexico-2021-2024-01790110207</a> </p>

Fecha	Página	Material	Hipervínculo	Testigo
25 de mayo	Pluma Informativa	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=672426921696297">https://www.facebook.com/ads/library/?id=672426921696297</a>	
25 de mayo	El soberano	Video	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=335322582992738">https://www.facebook.com/ads/library/?id=335322582992738</a>	
25 de mayo	Alfonso Ramírez Cuellar	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=645411514449542">https://www.facebook.com/ads/library/?id=645411514449542</a>	
25 de mayo	Un paso más	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=993269079051968">https://www.facebook.com/ads/library/?id=993269079051968</a>	
17 de mayo	Hecho en Tlalpan-la unión de cooperativas	Fotografía	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1453254191985761">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1453254191985761</a>	
16 de mayo	Todos somos Morena	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=956931922831996">https://www.facebook.com/ads/library/?id=956931922831996</a>	



Fecha	Página	Material	Hipervínculo	Testigo
15 de mayo	Hecho en Tlalpan- la unión de cooperativas	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=267313129799097">https://www.facebook.com/ads/library/?id=267313129799097</a>	
14 de mayo	Hecho en Tlalpan-la unión de cooperativas	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1848853425614042">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1848853425614042</a>	
13 de mayo	Visiones Políticas	Video	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=148973105296255">https://www.facebook.com/ads/library/?id=148973105296255</a>	
12 de mayo	24 Horas	Video	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1844320249375976">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1844320249375976</a>	
9 de mayo	Estudios de opinión pública by demoscopica digital	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=3594375664147192">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3594375664147192</a>	
8 de mayo	Mi comunidad Tlalpan	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=454109197162082">https://www.facebook.com/ads/library/?id=454109197162082</a>	

Fecha	Página	Material	Hipervínculo	Testigo
				
7 de mayo	Hecho en Tlalpan-la unión de cooperativas	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=412781495049749">https://www.facebook.com/ads/library/?id=412781495049749</a>	
7 de mayo	Primera Línea	Video	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=300170109848550">https://www.facebook.com/ads/library/?id=300170109848550</a>	
6 de mayo	El Soberano	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=325765823634845">https://www.facebook.com/ads/library/?id=325765823634845</a>	
5 de mayo	Todos somos Morena	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=450983900762033">https://www.facebook.com/ads/library/?id=450983900762033</a>	
2 de mayo	Xóchitl Bravo	Video	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=938436821313817">https://www.facebook.com/ads/library/?id=938436821313817</a>	



Fecha	Página	Material	Hipervínculo	Testigo
				 <p>Sobre la problemática de la movilidad en el distrito 14 de Tlalpan, te presento dos propuestas que impulsare desde el Congreso de la Ciudad de México para que las autoridades que tienen mando en Tlalpan en el Gobierno de la Ciudad de México y las autoridades que tienen mando en el Alcaldía Tlalpan, #AlcaldíaTlalpan, #AlcaldíaXochitlBravo.</p>
30 de abril	Todos somos Morena	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=400559409611376">https://www.facebook.com/ads/library/?id=400559409611376</a>	 <p>Apoyada por la próxima alcaldesa de Tlalpan #CDMX, Gabriela Osorio, la doctora Shainbaum sigue trabajando con el estandarte de que en México es tiempo de mujeres. #EELAdeM</p>
27 de abril	El Soberano	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=748848407447248">https://www.facebook.com/ads/library/?id=748848407447248</a>	 <p>Claudia Sheinbaum, Clara Brugada y Gaby Osorio, un trío invencible para derrotar al PRIAN y acercar con la corrupción. Con el trío de Alfonso, el Pueblo de Tlalpan tendrá fuerza, independiente y en Gobierno de CDMX.</p>
25 de abril	El Soberano	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=803483318415079">https://www.facebook.com/ads/library/?id=803483318415079</a>	 <p>La doctora Claudia Sheinbaum mostró todo su respaldo a Gabriela Osorio para acabar con el PRIAN/DMO corrupto en Tlalpan y hacer un gobierno 24/7 con honestidad y seguridad para el Pueblo. <a href="https://elsoberano.mx/2024/04/25/claudia-sheinbaum-le-de-total-respaldo-a-gaby-osorio-en-tlalpan/">https://elsoberano.mx/2024/04/25/claudia-sheinbaum-le-de-total-respaldo-a-gaby-osorio-en-tlalpan/</a></p>
22 de abril	Todos somos Morena	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=968147131340296">https://www.facebook.com/ads/library/?id=968147131340296</a>	 <p>La candidata a la alcaldía #Tlalpan, Gabriela Osorio, ha reconocido el trabajo que realizó el equipo de trabajo de la doctora Shainbaum desde la alcaldía Tlalpan. #EELAdeM</p>
22 de abril	Electoralia	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=768241531803213">https://www.facebook.com/ads/library/?id=768241531803213</a>	

Fecha	Página	Material	Hipervínculo	Testigo
				
20 de abril	El Soberano	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=3687634981492279">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3687634981492279</a>	
18 de abril	Pluma Informativa	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1467347507515028">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1467347507515028</a>	
18 de abril	Visiones Políticas	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1160171911794729">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1160171911794729</a>	
18 de abril	Central de Encuestas	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1160171911794729">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1160171911794729</a>	
14 de abril	Frente Humanista en Movimiento	Fotografía	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1835129856968502">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1835129856968502</a>	



Fecha	Página	Material	Hipervínculo	Testigo
13 de abril	Frente Humanista en Movimiento	Fotografía	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=302683836190173">https://www.facebook.com/ads/library/?id=302683836190173</a>	
11 de abril	Popular Santa Teresa	Video	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1554748361924718">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1554748361924718</a>	
9 de abril	El soberano	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1579411876187621">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1579411876187621</a>	
9 de abril	Pluma Informativa	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=750152783867026">https://www.facebook.com/ads/library/?id=750152783867026</a>	
8 de abril	Frente Humanista en Movimiento	Fotografía	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2757623957727114">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2757623957727114</a>	

Fecha	Página	Material	Hipervínculo	Testigo
				<p>Frente Humanista en Movimiento Publicidad   Pagado por Frente Humanista en Movimiento Identificador de la publicidad: 1179687029113719</p> <p>Acompañanos en su recorrido a Gabriela Osorio como candidata puntera al gobierno de la alcaldía Tlalpan.</p> <p>Entre el respaldo de las vecinas surgieron propuestas para construir un mejor futuro para los tlalpeños.</p> <p>Agradecemos el apoyo nuestro amigo Jorge Fierro por su...</p>  <p>Frente Humanista en Movimiento Organization</p> <p><a href="#">Enviar mens.</a></p>
5 de abril	Comunidad Vecinal Tlalpan	Video	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1579687029113719">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1579687029113719</a>	<p>Comunidad vecinal Tlalpan Publicidad   Pagado por Comunidad vecinal Tlalpan Identificador de la publicidad: 1179687029113719</p> <p>¡El arranque de campaña de la candidata Gaby Osorio por la alcaldía de Tlalpan fue un éxito rotundo! Unete a su movimiento por Tlalpan, Gaby y Tlalpan #Tlalpan #Fyp #viral #2024 #selefas #2023 #CDMX #AmanezPescador</p> 
4 de abril	El soberano	Fotografía	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=773288971414941">https://www.facebook.com/ads/library/?id=773288971414941</a>	<p>El Soberano Publicidad   Pagado por El Soberano Identificador de la publicidad: 1179687029113719</p> <p>La remodelata de Morena para la alcaldía de Tlalpan, Gaby Osorio, apuesta por un Gobierno que brinde seguridad a más habitantes 24/7, con nuevos módulos de policía y más elementos.</p> <p><a href="https://elsoberano.mx/2024/04/04/soporta-gaby-osorio-por-seguridad-24-hs-tlalpan">https://elsoberano.mx/2024/04/04/soporta-gaby-osorio-por-seguridad-24-hs-tlalpan</a></p>  <p>El Soberano Apostala Gaby Osorio por seguridad 24/7 en Tlalpan - El Soberano Sitio digital independiente que expresa y encierra la voluntad del Pueblo. Información   Debate   Análisis   Aventura   Tendencias</p>
30 de mayo	Voces por el cambio de la CDMX	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1183849945958609">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1183849945958609</a>	<p>Voces por el cambio de la CDMX Publicidad   Pagado por Voces por el cambio de la CDMX Identificador de la publicidad: 1179687029113719</p> <p>Considerando el trayecto que ha seguido Tlalpan, es el momento ideal para incorporarse al proyecto de manera constante.</p>  <p>MAYO - JUNIO ¿SI HOY TUVIERA QUE PARTICIPAR? GABY OSORIO 47.3% MITOFSKY 32.7%</p> <p>Voces por el cambio de la CDMX Dedicada los cuatro años a la transformación de la CDMX, nuestra página es tu ventana a la Ciudad de México.</p>
30 de mayo	Ciudad de Derechos	Imagen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=353707560695628">https://www.facebook.com/ads/library/?id=353707560695628</a>	<p>Ciudad de Derechos Publicidad   Pagado por Ciudad de Derechos Identificador de la publicidad: 1179687029113719</p>  <p>MAYO - JUNIO ¿SI HOY TUVIERA QUE PARTICIPAR? GABY OSORIO 47.3% MITOFSKY 32.7%</p> <p>Ciudad de Derechos Página dedicada a la promoción y defensa de los derechos humanos en la Ciudad de México, proporcionando información...</p>



Adicionalmente, la parte actora mediante escrito de dieciocho de junio presentó lo que denominó como “*prueba superveniente*”, consistente en copia de la queja en materia de fiscalización en contra de Gabriela Osorio, en la cual se relaciona con lo siguiente:

- Listado de 341 publicaciones en las redes sociales de Facebook, Instagram y Tik Tok, de donde se advierte que se desglosa información acerca de los presuntos gastos no contabilizados respecto de personal que intervino en la producción, edición y/o publicación del material, así como el costo de vestuario, peinado, maquillaje, y/o uso de materiales tales como computadora, teléfono, micrófono, etc., (información que identifica como anexo 1);
- Listado de imágenes que corresponden presuntamente a la colocación de propaganda en sesenta y dos (62) bardas (al cual identifica como anexo 2);
- Listado de veintinueve (29) presuntos eventos públicos ~~de campaña~~ identificando posibles gastos erogados y no reportados en el SIF (al cual identifica como anexo 3);
- Listado de cincuenta y cinco (55) publicaciones en la red social de Facebook que corresponde a presunta propaganda en especie aportada por terceros, y no reportada como gasto de campaña (al cual identifica como anexo 4);
- Listado de sesenta y tres (63) publicaciones en la red social de Facebook que corresponde a presunta propaganda negativa en contra Alfa Eliana González Magallanes, por lo que, en su concepto, debe contabilizarse como propaganda en especie a favor de Gabriela Osorio (al cual identifica como anexo 4 Bis);
- Listado de cuarenta y cuatro (44) publicaciones en la red social Facebook, de presuntos recorridos que realizó Gabriela Osorio y respecto de los cuales se omitió

reportar el uso y costo de gasolina y/o combustible (al cual identifica como anexo 5), y

- 3 videos sobre la presunta distribución de propaganda.

#### 6.6.4 Marco normativo

##### A) Marco jurídico aplicable al rebase de tope de gastos de campaña

En la Constitución Federal, en la LEGIPE como en la Ley Procesal, se ha considerado al tope de gastos de campaña como un límite a las erogaciones de los partidos políticos durante un proceso electoral concreto, cuyo objeto se traduce en garantizar que en el desarrollo de la contienda electoral prevalezcan condiciones de **equidad**, en aras de salvaguardar los principios rectores de toda elección democrática, pues así se impide que un partido político pueda gastar más de lo autorizado por la propia ley, y así tenga una ventaja indebida sobre sus demás contendientes.

Las reformas a la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce<sup>63</sup>, así como la entrada en vigor de la LEGIPE<sup>64</sup> y la Ley General de Partidos Políticos<sup>65</sup> dieron lugar a la creación de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, cuyo régimen constitucional y legal prevé lo siguiente:

<sup>63</sup> Artículo 41, Base V; Apartado B, inciso a), párrafo 6, de la *Constitución Federal*.

<sup>64</sup> Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 443, párrafo 1, incisos c) y f), y 456, párrafo 1, inciso a).

<sup>65</sup> Artículos 43, párrafo 1, inciso c); 76, párrafo 1; 77, párrafos 1 y 2; 79, párrafo 1, inciso b); 80, párrafo 1, inciso d); 81, párrafo 1. En adelante *Ley de Partidos*.

- Compete al INE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los procedimientos electorales, federal y locales, así como, de las precampañas y campañas de las precandidaturas y candidaturas, respectivamente.
- La obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, toda vez que de conformidad con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el INE de la presentación de los mencionados informes.
- Entre los órganos internos de los partidos políticos debe conformarse uno que sea el responsable de la administración de su patrimonio, así como, de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña.
- Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada una de las candidaturas a cargo de elección popular registradas para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
- El **exceder los topes de gastos de campaña, constituye una infracción** por parte de los partidos políticos, quienes serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.
- En el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, una vez entregados, tendrá el plazo de diez días para su

revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

- Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se ve, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas se encuentra a cargo del Consejo General del INE, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como, de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190 párrafo 2, 191 inciso c) y 196 párrafo 1, todos de la LEGIPE.

Asimismo, el numeral 79 párrafo 1 inciso b) fracción I de la Ley de Partidos, establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en



las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y la persona candidata hayan realizado.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos establece el procedimiento para la revisión de los informes de gastos de campaña, en el cual, la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

Entregados los informes, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en el caso de la existencia de errores u omisiones, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Finalizada la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar **el dictamen consolidado y la propuesta de resolución**, para someterlos a consideración de la **Comisión de Fiscalización** del INE. Esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que las personas candidatas son responsables solidarias del cumplimiento de tal deber; y corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización la atribución de revisar esos informes

conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado, así como, la propuesta de resolución de esos informes.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por las candidaturas y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional por conducto de su Unidad Técnica y no a este Tribunal Electoral, cuyas funciones se circunscriben en determinar, en el caso concreto, si derivado del presunto rebase de topes en gastos, se actualiza la nulidad de una elección.

Por tanto, en caso de que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5%), deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva aprobada por el Consejo General del INE a efecto de establecer la presunción constitucional y legal respecto de si las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección, en términos de lo previsto en la fracción VI, del artículo 41, de la Constitución Federal; en caso contrario, dicha presunción no se actualizará y será necesario que las partes actoras demuestren, objetiva y materialmente, la determinancia en el resultado de la elección<sup>66</sup>.

---

<sup>66</sup> Así lo determinó la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-2/2017**, en el que estableció que la determinancia, como elemento condicionante para decretar la nulidad de una elección, implica que, de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso (como, por ejemplo, el tipo de gasto realizado), sea el órgano jurisdiccional quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado, tomando en consideración que, **cuando la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, la misma debe presumirse** hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe; y



Apoya lo anterior el contenido de la jurisprudencia **2/2018**<sup>67</sup>, sentada por la Sala Superior, en la que establece que para actualizar las hipótesis de nulidad de una elección **por rebase de topes de campaña**, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
  - Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez.
  - En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde a la persona juzgadora, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

---

que en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad.

<sup>67</sup> Con sustento en la Jurisprudencia 2/2018, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 10, Número 21, 2018, pp. 25 y 26.

Asimismo, la jurisprudencia sentada por la Sala Superior<sup>68</sup>, en la que ha sostenido que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas de manera taxativa determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, dolosas, y a la vez determinantes para el desarrollo del proceso electoral.

En el caso, tenemos que la parte promovente debe justificar las expresiones formuladas y comprobar que se actualiza alguno de los presupuestos señalados por el artículo 41 base VI de la Constitución Federal, en relación al artículo 114 fracción VII, disposiciones que establecen que para anular una elección por un supuesto rebase al tope de gastos de campaña, este deberá exceder el 5% del monto total autorizado.

En principio, la Sala Superior ha señalado<sup>69</sup> que, para estar en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de una elección por el posible rebase de topes de campaña, las personas accionantes deben manifestar los hechos y aportar las pruebas conducentes para acreditarlos.

Es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que para acreditar las irregularidades en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de esta causal, es menester que se cuente como elemento de prueba,

---

<sup>68</sup> Jurisprudencia 20/2004 de rubro: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol.1, p. 685.

<sup>69</sup> Véase la sentencia relativa al expediente **SUP-REC-887/2018 y acumulados**.



el correspondiente Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, relativo a la fiscalización de los gastos de campaña<sup>70</sup>.

El mencionado dictamen, contiene diversos anexos, entre ellos el denominado como Anexo II\_COA\_CO en un documento de Excel, del cual se advierte que el total de gastos de campaña de la candidatura que nos ocupe y del cual se puede evidenciar si existió o no, el rebase de gastos señalado por la o las partes promoventes.

#### 6.6.5 Caso concreto

En el caso, como se indicó, la parte actora, pretende argumentar la actualización del rebase de tope de gastos de campaña por parte de Gabriela Osorio Hernández, con la finalidad de que se declare la nulidad de la elección de la Alcaldía de Tlalpan.

Para ello, en su demanda de juicio electoral hace valer la actualización de irregularidades, en materia de fiscalización, tales como:

1. La no presentación del segundo informe de gastos de campaña,
2. Omisión e irregularidades en el reporte de diversos gastos de campaña (se detallarán en el estudio correspondiente).

---

<sup>70</sup> Véase la sentencia relativa al expediente SUP-REC-82/2022.

En su consideración tales irregularidades además de ser graves, con su actualización se excede el tope de gasto de campaña aprobado –en un cinco por ciento del monto total autorizado–, lo cual llevaría a conceder los extremos su pretensión.

Para este Tribunal Electoral los agravios expuestos por la parte actora resultan **infundados**, como se explica a continuación.

En primer término, porque, el Consejo General del INE –**autoridad competente** para fiscalizar los ingresos y egresos de los recursos aplicados a las campañas electorales–, después del análisis a la información de los gastos de campaña determinó que aquellos aplicados a la campaña de Gabriela Osorio Hernández **no rebasaron** los límites aprobados por el Consejo General del IECM respecto del tope de gastos de campaña.

Segundo, porque de la lectura al escrito de la parte actora, se advierte que sus manifestaciones además de ser genéricas e imprecisas, los medios de prueba que ofrece no demuestran una situación contraria o distinta a lo resuelto por la autoridad fiscalizadora, ni evidencian de manera concreta que las supuestas irregularidades que señala hayan ocurrido como lo narra y que éstas tengan la peculiaridad de ser graves, dolosas, y a la vez determinantes para el desarrollo del proceso electoral.



En principio, debe decirse que la configuración constitucional y legal del sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas establece que ésta, tanto a nivel federal como local, corre a cargo del Consejo General del INE, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado y resoluciones sobre las presuntas irregularidades en los gastos de campaña de las candidaturas y fuerzas políticas contendientes en el marco de los procesos electorales federales y locales. De esta manera, corresponde a dicha autoridad nacional determinar si a través de la información analizada se actualiza un rebase del tope de gastos de campaña en cada caso.

Por ello, la función de este Tribunal Electoral se circumscribe únicamente en determinar, en el caso concreto, si derivado del eventual rebase de topes en gastos determinado por esa autoridad, se actualiza o no la nulidad de una elección.

Dicho lo anterior, en el caso concreto, el Consejo General del INE, a través del acuerdo **INE/CG1955/2024** aprobado el veintidós de julio emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional<sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup> Documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal.

En esta resolución, se advierte, en su **antecedente LVIII**, que el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, fue aprobado, con diversas modificaciones, durante la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, de doce de julio, reanudada el catorce siguiente.

Asimismo, en el considerando **30. Dictamen Consolidado** de la Resolución emitida se argumentó que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por su parte, en el **considerando 32** de la misma, se resalta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia.



Como se advierte, la autoridad nacional en materia electoral ejerció su facultad fiscalizadora respecto de los ingresos y egresos de candidaturas a diversos cargos de elección popular en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024, entre las que se encuentra la elección a la alcaldía Tlalpan.

En ese contexto, derivado del Dictamen Consolidado y de la Resolución referida, es posible advertir que la candidatura controvertida **no rebasó el tope de gastos de campaña**.

Lo anterior, debe valorarse conforme lo establece la Ley Procesal Electoral, y dado que se trata de una prueba documental emitida por autoridad facultada para ello, tiene pleno valor probatorio, al no estar controvertido ni su contenido, ni su alcance<sup>72</sup>.

En ese sentido, se tiene por cierto, plenamente, que la candidata electa **no rebasó el tope de gastos previamente establecido por la autoridad competente**.

Sobre el particular conviene precisar que de conformidad con el acuerdo **IECM/ACU-CG-022/2024** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el **tope de gastos de campaña** para las candidaturas a la **Alcaldía de Tlalpan** correspondió a **\$3,077,989.93** (tres millones setenta y siete mil novecientos ochenta y nueve pesos 93/100 MN).

---

<sup>72</sup> Conforme señala el artículo 55, en relación con el diverso 61, de la Ley Procesal Electoral.

Dicho lo anterior, en el Anexo II CC – Egresos, candidaturas de partidos políticos; candidaturas comunes Ciudad de México, de la Resolución, esencialmente se determinó.

SUJETO OBLIGADO	MUNICIPIO ELECCIÓN	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	% REBASE
MORENA	TLALPAN	ALCALDÍA	GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ	\$ 1,027,930.30	\$3,077,989.93	33%
PT				\$ 74,854.91	\$3,077,989.93	2%
PVEM				\$373,339.99	\$3,077,989.93	12%

Como se observa, la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, PT y PVEM, erogó para la elección de titularidad de la Alcaldía Tlalpan el **47%** respecto del tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del IECM.

Así, los gastos aplicados por los partidos postulantes, una vez analizadas la documentación reportada, así como aquella derivada de presuntas irregularidades, no rebasaron la cantidad límite de \$3,077,989.93.

Contario a lo señalado por la parte actora en la demanda de juicio electoral, de los documentos aprobados por el Consejo General del INE, en el ámbito de sus atribuciones fiscalizadoras en materia electoral, no se desprende que la candidatura controvertida haya excedido el tope de gastos de campaña establecidos para la elección referida, como se pretende hacer ver.



En ese sentido, resulta importante reiterar que la Resolución y el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales aprobado tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, que son producto de la competencia y todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la autoridad nacional electoral.

Ahora bien, como se indicó en el marco normativo, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **2/2018**<sup>73</sup>, se estableció que para actualizar las hipótesis de nulidad de una elección **por rebase de topes de campaña**, es necesaria e imperativo la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La **determinación por la autoridad administrativa electoral** del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la **violación fue grave, dolosa y determinante**, y;
3. La carga de la prueba del carácter **determinante** dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo.

---

<sup>73</sup> Con sustento en la Jurisprudencia **2/2018**, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 10, Número 21, 2018, pp. 25 y 26.

Luego entonces, si del proceso y de la resolución de fiscalización aprobada no es posible acreditar el primer elemento de la causal de nulidad de la elección que se estudia, consistente en que se exceda el monto autorizado para el gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento), y que ese excedente sea **acreditado de forma objetiva y material por la autoridad electoral competente**, resultara inatendible analizar si los siguientes elementos se actualizan.

Es decir, la lógica del estudio de la causal parte primordialmente de que exista un pronunciamiento previo de la autoridad fiscalizadora sobre el exceso de gastos aplicados a la campaña, para luego analizar si tal irregularidad resulta determinante en la elección que se piden la nulidad.

Como ya se mencionó, a partir de lo analizado y resuelto en del **Acuerdo INE/CG1955/2024**, se determinó que Gabriela Osorio Hernández, no rebasó el tope de gastos de campaña aprobado para las candidaturas contendientes a la Alcaldía de Tlalpan y, en ese sentido, un pronunciamiento por parte de esta autoridad, en sentido diverso, deviene inconducente, por carecer de facultades en la materia.

Dicha determinación administrativa, al momento de la emisión de la presente sentencia, tiene el carácter de sentencia firme, al no existir registro de haber sido revocada, de manera ulterior, por parte de la autoridad revisora que, en este caso, por competencia, es la Sala Superior, razón por la cual debe tenerse como criterio jurisdiccional vigente, en torno a la no



actualización de la causa de nulidad que se pretende hacer valer en esta instancia local.

No obstante, se analizará los elementos que obran en autos, ofrecidos por la parte actora, en torno al agravio que ahora nos ocupa.

En esa tesis, de manera particular, la promovente realiza una serie de consideraciones en torno a diversas irregularidades en materia de erogación de presupuesto por parte de la candidata electa, tales como:

**1. La no presentación del segundo informe de gastos de campaña**

El disenso de la parte actora deriva de que los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, –partidos postulantes de la candidatura en cuestión– no cumplieron con su obligación de presentar el segundo informe de gastos de campaña.

Y desde su perspectiva tal omisión resulta gravosa porque la misma entorpece las actividades de investigación y verificación del origen y destino de los recursos aplicados a la campaña de Gabriela Osorio, si provienen de fuentes ilícitas o entes del gobierno.

Para evidenciar tal situación ofrece la captura de pantalla de información consultada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) correspondiente a los partidos políticos mencionados:

Nombre del candidato(a): GABRIELA OSORIO HERNANDEZ  
 Cargo: ALCALDÍA  
 Actor Político: MORENA.

[Enlace para compartir](#)

**Lista de informes presentados**

**Periodo del informe:**  
 La ley establece que los informes de Apoyo Ciudadano, Precampaña y Campaña se presenten dentro de los 30, 10 y 5 días posteriores a la conclusión del periodo, respectivamente.

**Por qué existen períodos para la presentación de informes?**  
 Para una fiscalización oportuna y expedita, la duración de las campañas, se divide en períodos de 30 días, resultando en 1 o más períodos. Con la obligación de presentar el informe(s) por cada uno de los períodos.

Periodo	Tipo de informe	Informe presentado	Reporte de operaciones
1	Normal: operaciones		
1	Corrección: operaciones		

Nombre del candidato(a): GABRIELA OSORIO HERNANDEZ  
 Cargo: ALCALDÍA  
 Actor Político: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

[Enlace para compartir](#)

**Lista de informes presentados**

**Periodo del informe:**  
 La ley establece que los informes de Apoyo Ciudadano, Precampaña y Campaña se presenten dentro de los 30, 10 y 5 días posteriores a la conclusión del periodo, respectivamente.

**Por qué existen períodos para la presentación de informes?**  
 Para una fiscalización oportuna y expedita, la duración de las campañas, se divide en períodos de 30 días, resultando en 1 o más períodos. Con la obligación de presentar el informe(s) por cada uno de los períodos.

Periodo	Tipo de informe	Informe presentado	Reporte de operaciones
1	Normal: operaciones		
1	Corrección: operaciones		



La información que arroja las capturas ofrecidas se advierte en ambos casos que corresponde a la candidatura de Gabriela Osorio Hernández al cargo de alcaldesa. Posteriormente, un recuadro donde se aloja información sobre los rubros: periodo, tipo de informe, informe presentado y reporte de operaciones. Tanto lo que arroja la consulta a los reportes de Morena y el Partido Verde Ecologista de México, señalan que el periodo es “1”; tipo “Normal-operaciones” y “Corrección-operaciones”; en informe presentado en cada rubro hay un archivo en PDF, y reporte de operaciones un archivo de Excel.

De la revisión a esa información, se puede advertir que el periodo que reportan corresponde al primero y no al segundo como lo señala la inconforme; luego, en los demás rubros se aprecian archivos en formato PDF y Excel; sin embargo, no se advierte alguna leyenda sobre el faltante del reporte que señala la parte actora o información pendiente de carga en el sistema o alguna otra adicional que evidencia la conducta que se pretende acreditar.

Además, los argumentos de la parte actora no destacan la trascendencia concreta, en cada caso, para demostrar que la irregularidad impacta en los principios que rigen la contienda electoral de la alcaldía cuestiona, ya que se limita a señalar que se trata de una conducta grave sin exponer a que obedece ese calificativo para efectos de la nulidad pretendida.

Lo anterior con independencia de que el partido Morena al comparecer como tercero interesado ofreció la impresión de

los reportes correspondientes, por lo que hay presunción de que cumplió con la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora los gastos de campaña de la candidatura a la Alcaldía Tlalpan del periodo señalado en la demanda.

## **2. Irregularidades en el reporte de diversos gastos**

Al respecto, debe tenerse en consideración que con independencia de los argumentos hechos valer en la demanda de juicio electoral, en el mismo escrito, la parte promovente anunció la presentación, en días posteriores, de lo que ella denominó “una prueba superveniente”, en torno a las irregularidades en materia de fiscalización hechas valer.

Así, el dieciocho de junio se recibió en este órgano jurisdiccional un escrito a través del cual se hizo del conocimiento de este Tribunal Electoral que el catorce de junio se presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, una queja en contra de Gabriela Osorio Hernández.

En esa medida, tanto de los argumentos de la demanda principal, así como de los que se advierten de la queja en materia de fiscalización se advierte lo siguiente.

La parte actora, señala que los sujetos obligados del reporte de los gastos de campaña de la candidata Gabriela Osorio Hernández incurrieron en diversas irregularidades y omisiones ante la autoridad fiscalizadora, lo cual, de acreditarse y sumarse a los reportados, tendría como resultado el rebase del tope gastos de campaña, las cuales consisten en:

- Publicaciones en redes sociales (no contabilizó gastos de manejo, producción y edición; propaganda en especie aportada por terceros-);
- Aportaciones de terceros no reportadas;
- Subvaluación de propaganda (bardas, volanteos, vehículos y combustibles, equipo de sonido);
- Omisión de reportar eventos efectivamente celebrados y la entrega de alimentos en ellos;
- Aportaciones indebidas y no identificadas, por entes prohibidos (sindicatos);
- Uso de marcas comerciales, y
- Omisión de reportar “jingle”.

Para acreditar su dicho ofreció lo siguiente:

- Capturas de pantalla de información consultada en el Sistema Integral de Fiscalización relacionada con la presentación del segundo informe gastos de campaña (Morena y PVEM) y de información relacionada con gastos por “Redes Sociales y propaganda exhibida en internet”.
- **43** publicaciones en la red social de Facebook, cuya temporalidad abarcan entre el cuatro de abril al treinta y uno de mayo. Detallando: fecha; página; material (fotografía o video); hipervínculo, y testigo.
- Capturas de pantalla extraídas del Sistema Integral de Fiscalización relacionadas en las que en su concepto de aprecia la falta de presentación de los respectivos informes de campañas; gasto por la producción de

videos y publicaciones en redes sociales; reporte subvaluado de pinta de barbas, volantes, equipo de sonido; falta de reporte de eventos y actividades proselitistas; gastos no reportados por la impresión de volantes.

- Una publicación periodística intitulada “*Hay persecución del INE y el TEPJF contra Morena, denuncia Mario Delgado*”
- Una liga de internet que corresponde a una publicación de la red social de Facebook, en la que se aprecia que la candidata viste una playera deportiva con su nombre y marcas comerciales;
- Una liga de internet que corresponde a una publicación de la red social de Tiktok, que contiene un “jingle” de la candidata.
- **341** publicaciones en las redes sociales de Facebook, Instagram y Tiktok, cuya temporalidad abarcan entre el treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.

Detallando: fecha; título; red social; tipo de material (reel, en vivió, video, fotografía, infografía, etc.); hipervínculo; testigo; pauta; personal especializado (creador de contenido, fotógrafo, camarógrafo y diseñador) edición equipo; traslados de personas, y otros gatos.

- Imágenes que corresponden a la colocación de propaganda en **62 bardas**.

Detallando: ubicación; coordenadas; imagen y dimensiones de la propaganda.

- Imágenes que corresponden a **29 eventos públicos** de campaña.



Detallando: fecha; imágenes; descripción de los gastos no reportados, y el enlace electrónico.

- **55 publicaciones** de en la red social de Facebook que corresponde a propaganda aportada por terceros.

Detallando: fecha; red social; página, material (imagen, video); hipervínculo; testigo, y descripción.

- **63 publicaciones** en la red social de Facebook que corresponde a propaganda negativa en contra de Alfa Eliana González Magallanes.

Detallando: fecha; red social; página, material (imagen, video); hipervínculo; testigo, y descripción.

- Imágenes que corresponden a **44 recorridos** de campaña.

Detallando: fecha; imágenes; descripción de los distritos en los que se realizó, y el enlace electrónico.

- **3 videos** sobre la distribución de propaganda (volantes).

En ese sentido, por lo que respecta a la “prueba superveniente” ofrecida en el juicio de mérito, conforme lo ha establecido la Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2002<sup>74</sup>, la naturaleza de una prueba superveniente está vinculada con un concepto de temporalidad, es decir, que el medio de convicción surja con posterioridad al plazo legal para aportarlo, o bien, que aun cuando hayan surgido o existido con antelación a ese plazo, haya existido un desconocimiento y/o imposibilidad material del oferente para ofrecer y/o aportar las pruebas correspondientes.

---

<sup>74</sup> De rubro “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**”

De tal suerte que, la Sala Superior ha establecido que, tratándose de la segunda hipótesis, no podrá considerarse prueba superveniente a un medio de convicción que surja con posterioridad, por un acto de voluntad del propio oferente, pues bajo esa lógica, se puede, indebidamente incurrir en la posibilidad de que las partes subsanen alguna deficiencia en cuanto al cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley impone.

En ese sentido, la prueba superveniente que pretende hacer valer la parte actora, si acaso, genera una convicción de que, en fecha posterior a la presentación de la demanda de juicio electoral se presentó, ante el INE, una denuncia de hechos en materia de fiscalización, a través de la cual se pretenden hacer valer presuntas irregularidades en la materia, que surgieron, incluso, con antelación a la jornada electoral.

Se afirma esto, porque de la queja en comento se advierte que se hacen valer irregularidades, todas ellas, por actos que se atribuyen con fecha anterior a la presentación del juicio electoral, inclusive, algunas, con data desde el mes de marzo.

En ese tenor, la prueba superveniente ofrecida en el presente juicio lo único que evidencia ante esta instancia es que se presentó una queja ante la autoridad fiscalizadora en contra de Gabriela Osorio Hernández, Morena, PVEM y PT por presuntas irregularidades en el reporte de los gastos de su campaña, sin que por ese hecho los medios de prueba ofrecidos puedan ser valorados para los fines pretendidos por la parte actora.



Es decir, los hechos, pruebas y su eventual calificativo como irregularidad corresponden a la autoridad fiscalizadora a través de un procedimiento concreto, cuya facultad y competencia no puede ser sustituida ante esta instancia con la finalidad de pronunciarse sobre la legalidad de la elección de la Alcaldía de Tlalpan.

Como se apuntó previamente, el diseño de la parte actora **resulta ineficaz** para acoger su pretensión de actualizar la nulidad de la elección de la alcaldía Tlalpan por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña de la candidatura de Gabriela Osorio en términos de la base VI, del artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 114, fracción VII, de la Ley Procesal Electoral.

Porque si bien la parte actora aportó diversos medios de prueba para acreditar las supuestas irregularidades en materia de fiscalización en que incurrió dicha candidatura, lo cierto es que este órgano jurisdiccional carece de competencia para analizar y pronunciarse sobre si lo mismos la actualizan, y en su caso, señalar que abonan a un posible rebase del tope de gastos de campaña.

De tal suerte que, para que se esté en aptitud de analizar la causal de nulidad invocada por la parte actora, es indispensable que dicha calificativa provenga de un análisis particularizado de la autoridad electoral nacional.

Por ello, en tanto que la autoridad fiscalizadora determinó mediante un Dictamen consolidado que no hubo rebase en el tope de gastos de campaña –condición indispensable–, y que los medios de prueba ofrecidos en el presente juicio no resultan idóneos para los fines pretendidos por la parte actora, es decir, no se puede alcanzar la pretensión última de la parte actora, que consiste en tener por acreditada una vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad, en torno al tema de rebase de tope de gastos de campaña.

En conclusión, en el juicio electoral de mérito, conforme al detalle de las pruebas que, ofrecidos y aportados en la demanda, no se ha logrado acreditar la vulneración a los principios constitucionales, ello, al haberse desestimado su vinculación directa con una afectación a los resultados de la elección de la titularidad de la alcaldía de Tlalpan, o bien, por la insuficiencia probatoria respecto de los hechos que hace valer como causa de nulidad, de ahí que, al no lograr superar el primer peldaño de acreditación de las irregularidades hechas valer, no se logra acceder a un ulterior rubro de análisis en torno a que ellas hubieran sido graves, sistemáticas y determinantes.

Así, en cuanto al tema probatorio de las irregularidades hechas valer, se hace necesario precisar que no pasa desapercibido que la promovente integró a su escrito de demanda un listado de pruebas, condensado en un formato anexo, identificado del 1 al 9, de donde se advierte que se refiere a los vínculos de publicaciones en redes sociales; sin embargo, en todas ellas se hace la referencia genérica del dato donde presuntamente



se alojan las mismas, sin señalar de forma clara, puntual y oportuna qué es lo que pretende probar con dichos medios, así como la relación que guarda cada una de esas publicaciones, con las irregularidades constitucionales hechas valer.

Al respecto, es importante tener en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Procesal, se encuentra recogido el principio jurídico, de que quien afirma está obligado a probar, en este sentido, para la adecuada configuración y estudio de la causa de nulidad invocada es necesario que señalen las circunstancias particulares de cada una de las pruebas y como se relacionan entre sí y con los hechos que supuestamente infringen la norma.

De tal suerte que, aun con la verificación que se hizo de dichos materiales, lo cierto es que tampoco se abona a la acreditación de la nulidad que pretende la parte actora, dado que se trata, si acaso, de indicios de conductas que sucedieron en el marco de un proceso electoral, sin que se pueda tener por acreditada vulneración al resultado de la votación en la alcaldía Tlalpan.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de titular de la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, a favor de Gabriela Osorio Hernández, postulada por la candidatura común “Seguiremos

Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por MORENA, PT y PVEM.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-254/2024, DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.